



Washington D.C. y Lima, 5 de mayo de 2014

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
 Secretario
 Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: Caso Espinoza González
11.157
Perú

La Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), nos dirigimos a Usted y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte", "Corte IDH" o "Tribunal"), en nuestra calidad de representantes de las víctimas y sus familiares en el caso de la referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el punto resolutivo 12 de la Resolución del Presidente de este Alto Tribunal, de fecha 7 de marzo de 2014, con el fin de presentar nuestros alegatos finales.

Los representantes aclaramos que en esta ocasión pretendemos complementar nuestras alegaciones anteriores, por lo que reafirmamos lo expresado en nuestros escritos de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) y de observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado y en nuestros alegatos orales. En consecuencia, no realizaremos una reseña exhaustiva de nuestras consideraciones sobre los hechos y el derecho aplicable al caso, sino que puntualizaremos algunos aspectos que consideramos pertinente resaltar.

En particular, los representantes no presentaremos argumentos adicionales acerca de las excepciones preliminares presentadas por el Estado peruano, pues este no presentó alegatos al respecto en la audiencia pública celebrada ante este Tribunal. Dado que los representantes ya nos referimos a los señalamientos estatales en materia de excepciones preliminares contenidos en su contestación de la demanda, nos parece innecesario realizar consideraciones adicionales. En este sentido, reiteramos nuestra solicitud para que todas las excepciones preliminares interpuestas por el Estado sean rechazadas por carecer de fundamento.

Los representantes realizaremos en primer lugar algunas consideraciones relativas a la prueba presentada en este proceso.

En segundo lugar, nos referiremos a los hechos que esta representación considera que han quedado probados a lo largo de este proceso, algunos de los cuales no han sido controvertidos por el Estado.

Posteriormente haremos algunos desarrollos adicionales en relación a por qué estos hechos constituyen violaciones a los derechos de Gladys Carol Espinoza González y sus familiares.

Por último, haremos referencia a la necesidad de que esta Honorable Corte ordene al Estado la adopción de medidas de reparación a favor de la víctima y sus familiares y en particular, la adopción de medidas para evitar que hechos como los ocurridos en este caso no se repitan.

I. Consideraciones relativas a distintos elementos probatorios presentados a lo largo de este proceso

En el caso que nos ocupa se han dado algunas circunstancias relativas a la prueba que merecen un desarrollo aparte.

En atención a ello, en esta sección nos referiremos en primer lugar a la reiterada actitud del Estado peruano de no presentar ante esta Honorable Corte los expedientes internos relativos a los hechos bajo el conocimiento del Tribunal, lo que limita sus posibilidades de pronunciarse acerca de la responsabilidad estatal por el incumplimiento de la obligación de investigar seria y efectivamente los hechos de que se trata. En segundo lugar, presentaremos nuestras observaciones a las declaraciones presentadas por el Estado por medio de affidávit. Por último, nos referiremos a la declaración de la señora Lily Cubas, que como es del conocimiento de la Corte no pudo ser concluida debido a que la testigo resultó sumamente afectada por el recuerdo de lo ocurrido a ella y a la señora Espinoza González.

A. La reiterada actitud del Estado peruano de no presentar ante la Honorable Corte los expedientes internos relativos a los hechos bajo el conocimiento del Tribunal afecta las posibilidades de esta representación de presentar argumentos en relación al incumplimiento de la obligación de investigar los hechos

Como es del conocimiento de este Alto Tribunal, al momento de la presentación de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en mayo de 2012, los representantes no teníamos conocimiento de la existencia de una investigación relativa a los actos de violación sexual y tortura cometidos por agentes estatales en perjuicio de la señora Gladys Carol Espinoza González.

En su contestación de la demanda, presentada el 28 de septiembre de 2012, el Estado informó a la Honorable Corte que con fecha 17 de abril de 2012 se había dispuesto abrir una investigación preliminar en contra de los que resultaran responsables por la comisión de diversos delitos en perjuicio de nuestra representada¹. El Estado también mencionó algunas de las diligencias que se habrían llevado a cabo para la investigación de los hechos².

¹ Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr 92.

² Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr 94.

No obstante, no aportó copias de las diligencias supuestamente realizadas. La única constancia que presentó en relación a las mismas fueron dos oficios, en los que consta una enumeración de éstas³.

El Estado tampoco aportó estas diligencias a lo largo del proceso que se adelantó ante este Tribunal. De hecho, la única prueba que ha aportado el Estado en relación a la investigación llevada a cabo en relación a este caso es la declaración del fiscal a cargo de la misma, quien tampoco aportó ninguna constancia documental sobre las diligencias llevadas a cabo.

Las constancias procesales con la que cuenta a la fecha la Honorable Corte Interamericana a este respecto fueron aportadas por esta representación durante la reunión previa celebrada el 3 de abril de 2014 y consisten en la formalización de la denuncia realizada el 31 de marzo de 2014 por la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial y el Certificado Médico Legal No. 76377-2013-DCH-T, de 20 de agosto de 2013⁴.

Los representantes resaltamos que la actitud del Estado de no aportar los expedientes correspondientes a los procesos realizados a nivel interno ha sido reiterada, ya que por ejemplo, en el caso Cruz Sánchez v. Perú, tampoco aportó las constancias de los procesos llevados a cabo en la jurisdicción interna⁵, a pesar de que le fue expresamente requerido por el Tribunal.

Cabe destacar que los representantes hemos tenido acceso al referido expediente y es por ello que hemos tenido la posibilidad de aportar los mencionados documentos. No obstante, el expediente relacionado con este caso consta de 18 tomos de aproximadamente 500 folios cada uno, por lo que no nos encontramos en capacidad de aportar copias completas del mismo.

Al respecto resaltamos que tal como lo ha reconocido esta Honorable Corte desde su más temprana jurisprudencia, las víctimas y sus representantes no nos encontramos en igualdad de condiciones que el Estado para aportar prueba en el proceso ante este Tribunal, pues “[e]s el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”⁶. Las posibilidades de las víctimas y sus representantes para aportar prueba son mucho más limitadas, no solo porque en ocasiones no contamos con acceso a medios bajo el control del Estado, sino porque tenemos recursos económicos y logísticos mucho más limitados. En ese sentido, cabe resaltar que cuando solicitamos las copias correspondientes, se nos requirió el pago de derechos por concepto de expedición de dichos documentos, pese a haber informado que los mismos eran necesarios para el presente caso ante la Corte Interamericana⁷.

³Anexos 15 y 16 de la contestación de la demanda.

⁴ En virtud de la solicitud realizada por el Presidente de la Corte durante la reunión previa, adjuntamos a este escrito copia de estos documentos, en calidad de prueba superviniente, en la medida en que estos se refieren a hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (artículo 57.2 del Reglamento del Tribunal). ANEXOS 1a y 1b y 2.

⁵ Cfr. Escrito de alegatos finales de los representantes de las víctimas y sus familiares en el caso Cruz Sánchez y otros v. Perú, p. 5.

⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 136.

⁷ Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial, resolución de 31 de marzo de 2014. ANEXO 3.

Es por ello, que la Honorable Corte ha señalado que "la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado"⁸.

En atención a ello, los representantes solicitamos a este Alto Tribunal que establezca que la omisión estatal de presentar copias de las investigaciones adelantadas a nivel interno ha limitado las posibilidades de esta representación de presentar argumentos acerca del incumplimiento de la obligación de investigar y por lo tanto, evalúe los argumentos que presentaremos en la sección de derecho, a la luz de la información con que cuenta y que ha sido aportada por los representantes.

B. Nuestras observaciones a las declaraciones presentadas por el Estado mediante affidávit

En su resolución de 7 de marzo de 2014, el Presidente de este Alto Tribunal dispuso que, si lo consideráramos pertinente, las partes podríamos presentar en este escrito observaciones a las declaraciones presentadas a través de affidávits por las otras partes. En atención a ello, a continuación presentamos nuestras observaciones a las declaraciones presentadas por el Estado peruano por este medio.

1. En relación a la declaración rendida por Moisés Valdemar Ponce Malaver

En primer lugar, los representantes destacamos que el señor Moisés Valdemar Ponce Malaver tuvo participación directa en los hechos de este caso. En este sentido, el médico legista fue uno de los encargados de practicar un examen médico legal a la señora Gladys Carol Espinoza el 22 de enero de 2004⁹, que fue una de las evaluaciones que la Sala Nacional de Terrorismo utilizó en su sentencia de 1 de marzo de 2004 para desestimar las denuncias de tortura de la víctima¹⁰. Si bien, en el examen físico deja constancia de la existencia de cicatrices en el cuerpo de la víctima, no hace ningún tipo de valoraciones sobre si éstas son consistentes con el relato de la víctima o si son compatibles con la existencia de tortura. Además señala que la señora Espinoza González presenta un trastorno histriónico, sin explicar cuáles son las consecuencias de esta afirmación. Por consiguiente, en virtud de lo establecido en el artículo 48.f del Reglamento de este Alto Tribunal, el señor Ponce Malaver no debió haber participado en este proceso en calidad de perito. Por tanto, solicitamos a la Corte que tenga en cuenta lo anterior, a la hora de valorar el peritaje.

Por otro lado, los representantes observamos que si bien el perito hace mención de una serie de protocolos médicos legales relacionados con la investigación de actos de tortura y violencia sexual, éste no desarrolla su contenido, por lo que el peritaje no permite a esta Honorable Corte valorar si los mismos son acordes con los estándares internacionales en la materia. Tampoco hace referencia a la efectiva aplicación de estos protocolos, por lo que la Honorable Corte no puede valorar si la existencia de estos instrumentos permite al Estado peruano prevenir la repetición de violaciones a derechos humanos como las que se dieron en este caso.

⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 135.

⁹ Ver anexo 18 y 20 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁰ Ver anexo 14 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

Si bien, el perito desarrolla la "Técnica de Evaluación en casos de Tortura", al parecer únicamente transcribe el formulario que debe ser completado por los médicos que llevan a cabo el examen. Sin embargo, no explica qué tipo de exámenes se llevan a cabo, ni qué medidas se adoptan para garantizar la no revictimización de los afectados a raíz de la aplicación de la referida técnica.

Con relación a la información relativa a las capacitaciones en las que participa el personal del Instituto de Medicina Legal, solo se mencionan algunos de los temas en los que supuestamente se les capacita, sin hacer referencia al contenido de los cursos o a su duración o continuidad.

2. En relación a la declaración de Ana María Alejandra Mendieta Trefogli

Con relación al peritaje de la señora Mendieta Trefogli, los representantes resaltamos que la misma hace una enumeración de diversas normas vigentes en Perú, relacionadas con la protección de los derechos de la mujer. Sin embargo, muchas de ellas son irrelevantes para los efectos de este caso, ya que no abordan aspectos relacionados con la investigación de actos de tortura o de violencia sexual durante conflicto armado o su prevención.

Como puede observar la Honorable Corte muchas de las normas mencionadas por la perito se refieren a la protección de la mujer de la violencia intrafamiliar, en el ámbito laboral o en el contexto de delitos de trata y tráfico de migrantes, mientras que este caso se refiere específicamente a la comisión de actos de violencia contra la mujer por parte de agentes del Estado y dentro de una práctica generalizada en conflicto armado y en contexto de tortura.

Además, la enumeración realizada por la perito no permite a la Honorable Corte valorar si los contenidos de las normas que sí son relevantes para este caso son acordes con los estándares internacionales en la materia o si las mismas son aplicadas a nivel práctico, para garantizar que, más allá de su existencia, resulten efectivas para impedir la repetición de hechos como los que se dieron en este caso. Tampoco incluye información que permita constatar el efecto que la existencia de esas normas ha tenido para reducir la impunidad por hechos de violencia sexual contra las mujeres durante el conflicto armado.

Con relación a las capacitaciones llevadas sobre la materia, el peritaje se limita a mencionar algunos de los temas que se abordan en las capacitaciones que se llevan a cabo por las distintas instituciones, sin embargo, no se describe su contenido. Además, solo presenta información relacionada con la evaluación del impacto de una de estas capacitaciones, por lo que no es posible para esta Honorable Corte evaluar la efectividad de las medidas de formación que existen en el Estado peruano a partir de la información ofrecida.

En consecuencia, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que tome en cuenta las consideraciones desarrolladas *supra* al valorar las declaraciones a las que hacemos referencia en esta sección.

C. Consideraciones acerca de la declaración de la señora Lily Cubas

Como es del conocimiento de la Honorable Corte, la señora Lily Cubas Rivas fue convocada, mediante resolución del Presidente del Tribunal de 7 de marzo de 2014, a

declarar en la audiencia pública celebrada en este caso el 4 de abril de 2014. Si bien, la señora Cubas se hizo presente en la sede del Tribunal en la fecha fijada para la celebración de la audiencia, no pudo concluir su declaración debido a la afectación que le generó el recordar los hechos de que fue víctima, mientras permaneció detenida, acusada de terrorismo, en manos de agentes del Estado peruano.

Los representantes deseamos hacer constar ante este Tribunal, que al igual que lo hemos hecho en todos los casos en los cuales hemos representado víctimas de graves violaciones de derechos humanos ante este Tribunal¹¹, en el caso que nos ocupa tomamos todas las medidas a nuestro alcance para evitar la afectación de la testigo por su participación en este proceso, tanto de manera previa, como posterior a la celebración de la audiencia.

En este sentido, los representantes realizamos varias entrevistas a la señora Lily Cubas en Perú, antes de la presentación de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y de la emisión de la convocatoria de audiencia por parte de este Tribunal. Cabe destacar que la señora Cubas, al igual que la señora Espinoza González fue víctima de torturas mientras que estuvo detenida en manos de agentes del Estado y nunca recibió apoyo y asistencia suficiente para procesar estas experiencias e integrarlas a su vida.

Sin embargo, para sobrevivir a esas condiciones, la testigo desarrolló una conducta de sobreadaptación, que consiste en funcionar sin secuelas aparentes de daño o de deterioro, que provocó que no se le detectaran síntomas del daño sufrido y se valorara que se encontraba en una condición psicoemocional suficientemente estable para poder atestiguar en la audiencia sin riesgos para su salud mental y/o física.

Además, desde un principio consultamos a la señora Cubas acerca de su disponibilidad para rendir declaración sobre lo ocurrido a ella mientras que estuvo detenida y lo que pudo observar en relación a la señora Gladys Carol Espinoza, ante lo que ésta manifestó su disponibilidad para declarar, así como su interés de colaborar en el proceso que se adelantaba ante este Tribunal por las violaciones a los derechos de la señora Espinoza González.

A partir de las mencionadas entrevistas, tomando en cuenta la actitud de la testigo, así como su fortaleza al referirse a los temas abordados y su voluntad de participar en el proceso, los representantes solicitamos que la señora Cubas fuera llamada a rendir declaración en la audiencia pública que se celebraría en relación a este caso¹². Además, consideramos que los temas que serían abordados en su testimonio contribuirían tanto al establecimiento del contexto en el que ocurrieron los hechos, como a la forma en que estos últimos habrían ocurrido, por lo que valoramos que era importante que fuera escuchada directamente por los señores Jueces. Finalmente, consideramos que su testimonio podía ilustrar mejor lo que experimentó nuestra representada durante su detención, quien por su situación carcelaria no pudo participar en la audiencia pública.

¹¹ CEJIL representa en todo el continente a más de 13 mil víctimas de violaciones de derechos humanos y personas beneficiarias de medidas de protección, en más de 220 casos y procedimientos de medidas cautelares y medidas provisionales ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente. Por su parte APRODEH también representa a un número importante de víctimas de violaciones de derechos humanos en procesos que se adelantan ante la Ilustre Comisión y la Honorable Corte con relación a casos peruanos.

¹²Lista definitiva de declarantes de los representantes de las víctimas y sus familiares de 4 de febrero de 2014.

Como es del conocimiento de la Honorable Corte, una vez que la señora Lily Cubas viajó a Costa Rica, experimentó algunos síntomas como consecuencia de la somatización del dolor que le provocó recordar los hechos de los que ella y Gladys Carol Espinoza habían sido víctimas años atrás en manos de agentes del Estado. En atención a ello, los representantes procuramos que la testigo recibiera asistencia psicológica desde un primer momento e inclusive consultamos con la secretaria del Tribunal la posibilidad de que la señora Cubas rindiera su declaración de forma privada.

No obstante, la testigo insistió en que deseaba rendir declaración ante el Tribunal y que quería hacerlo en forma pública, pues era necesario que se supiera lo que había ocurrido, por lo que procedimos de esta manera.

Antes de comenzar el testimonio, en la sala de espera, ella le manifestó a la psicóloga que la acompañaba que sentía algo de temor y ansiedad (sentimientos usuales en los testigos antes de ingresar a la sala de audiencias), pero que igual quería rendir su declaración.

Como es del conocimiento de la Honorable Corte, mientras que rendía su declaración, la señora Cubas experimentó un episodio de angustia con repercusión somática (jaqueca y náuseas) que se le tornó tan intenso, que fue necesario interrumpir su declaración. Es importante destacar que aún con ese malestar ella insistía en querer continuar con el testimonio, porque su preocupación era no poder hacer lo suficiente por Gladys Carol Espinoza González.

Cuando se retiró del estrado, la señora Lily experimentó un episodio severo de vómitos con incremento de la jaqueca, acompañados de un trastorno de desorientación témporo-espacial (no recordaba qué había dicho, qué día era, o dónde estaba), y se aferraba fuertemente a la psicóloga. Como la jaqueca y los vómitos no disminuían, se requirió asistencia médica y se le aplicaron dos inyecciones, una para la jaqueca y otra para los vómitos. Lily no recordó ninguna de ellas durante algunas horas.

El trastorno o episodio de desorientación (motivado por la intensa crisis de angustia) y pérdida de la memoria inmediata suele continuar en general por varias horas y algunas veces hasta por uno o dos días después.

Los representantes deseamos informar a la Corte, que luego de lo ocurrido, la señora Cubas ha continuado recibiendo atención psicológica, inicialmente en Costa Rica y actualmente en Lima. El psicólogo que se encuentra a cargo de su tratamiento nos ha informado que la señora Cubas ha presentado progresos y que los dolores de cabeza que la aquejaban han ido disminuyendo. Dada la gravedad de lo ocurrido, los representantes también hemos gestionado que la testigo se haga una revisión con un especialista neurólogo.

Como puede observar la Honorable Corte, los representantes tomamos todas las previsiones necesarias para evitar que la participación de la señora Lily Cubas en este proceso, agravara la afectación provocada por la tortura que experimentó en manos de agentes del Estado y la falta de adopción de medidas para reparar el daño causado. Asimismo, hemos tomado medidas para procurar su recuperación, a raíz de lo ocurrido.

II. Consideraciones de hecho

Como hemos señalado al inicio del presente documento, reafirmamos y solicitamos que la Honorable Corte tenga por probados todos los hechos enunciados en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

No obstante, a continuación presentamos un resumen de los distintos hechos que han estado en discusión a lo largo de este proceso. En primer lugar, nos referiremos a los hechos que no han sido controvertidos por el Estado. Posteriormente, a aquellos hechos que si bien han sido controvertidos, han sido probados por esta representación.

A. Hechos no controvertidos por el Estado

1. Los hechos se dieron en un contexto de graves violaciones a derechos humanos cometidas por agentes del Estado como parte de la lucha contrasubversiva

Desde el inicio de este proceso, tanto la Ilustre Comisión¹³ como esta representación¹⁴ alegamos que los hechos de este caso se dieron en un contexto de graves violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado como parte de la lucha contrasubversiva y que éstas incluyeron detenciones arbitrarias, tortura y violencia sexual. No obstante, el Estado no presentó ningún argumento en contrario.

En una de sus más recientes sentencias respecto de Perú, esta Honorable Corte ya dio por probada la existencia de este contexto. Al respecto reconoció que:

La CVR estableció que dentro de las acciones estatales existía un patrón de detenciones que “consistía en un primer momento en la aprehensión violenta de la víctima [...] acompañada por el registro del domicilio del afectado empleando los mismos métodos violentos”. La persona detenida “era privad[a] de visión o procedían a cubrirle el rostro totalmente”. [...]

Adicionalmente, la CVR recibió miles de denuncias sobre actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes producidos durante el período comprendido entre 1980 y 2000. [...] La CVR concluyó que “la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyeron una práctica sistemática y generalizada en el contexto de la lucha contrasubversiva”.

La CVR indicó que la tortura era frecuente en las dependencias policiales, como la sede de la DINCOTE, donde era utilizada como método de investigación. [...]

Durante el conflicto armado “se produjeron numerosos actos de violencia sexual contra las mujeres peruanas por agresores provenientes tanto del Estado como de los grupos subversivos”. En relación a las acciones del Estado, la CVR concluyó que “la violencia sexual, fue una práctica generalizada y subrepticamente tolerada pero en casos abiertamente permitida por los superiores inmediatos, en determinados ámbitos”¹⁵.

¹³ CIDH. Informe No.67/11 de 31 de marzo de 2011, Caso Gladys Carol Espinoza González v. Perú, No. 11.157, párr. 66 y ss.

¹⁴ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 9 de 130.

¹⁵ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párrs. 65 a 68.

Con respecto a este último aspecto, el testigo Félix Reátegui, quien fue funcionario de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR), señaló ante esta Honorable Corte que si bien fue posible para la CVR establecer que un 1.53% de los casos reportados a la Comisión correspondían a este tipo de violación de derechos humanos¹⁶, no es posible considerar que ésta sea una cifra definitiva, pues “[e]n el dominio de la violencia sexual, es internacionalmente reconocido que esta es siempre objeto de subregistro o de subrepresentación. Es decir, que a diferencia de otras violaciones, hay una marcada tendencia a que la violencia sexual sea reportada con frecuencia [...] menor a lo que ocurrió en la realidad”¹⁷.

Por su parte, la perito Julissa Mantilla se refirió específicamente a los hallazgos de la CVR en aquellos casos en los que agentes estatales cometieron actos de violencia sexual contra mujeres detenidas acusadas de terrorismo. Al respecto, dijo que:

[...] en base a los testimonios y la información que la Comisión de la Verdad recogió, se pudo identificar que desde el primer momento en que la víctima entraba en situación de detención se verificaban los hechos de violencia sexual. Desde el primer momento y en los traslados a todas las entidades que esta víctima tendría que acudir, sea cuartel, sea dependencia policial, etc. Y en otro lado, durante los interrogatorios la violencia sexual en todas sus formas, no solo la violación sexual, fue una práctica general. El informe de la Comisión de la Verdad incluso cita el testimonio de una mujer que trabajaba en Ayacucho, en la DECOTE, en ese departamento contra el terrorismo, que establece que luego de las violaciones sexuales, ella tenía la función o la labor de atender a las mujeres que habían sido violentadas. Es decir, no era un hecho casual, la violencia sexual no se dio de manera casual, no fue esporádica, no fue colateral, sino que fue parte de este esquema para obtener información¹⁸.

La perito también se refirió a la absoluta impunidad en la que permanecen estos casos hasta la fecha. Al respecto señaló que para el año 2012, “de los 538 casos de violación sexual que encontró la Comisión de la Verdad, solo 16 casos se estaban investigando, 13 estaban en etapa de investigación preliminar y 3 ante el poder judicial”¹⁹. A la fecha, a más de 10 años de publicado el Informe de la Comisión de la Verdad, no existe una sola sentencia de condena contra los responsables de estos graves hechos²⁰.

¹⁶ Declaración del señor Félix Reátegui ante este Alto Tribunal, p. 3.

¹⁷ Declaración del señor Félix Reátegui ante este Alto Tribunal, p. 3. En este mismo sentido declaró la perito Julissa Mantilla quien declaró que los casos de violación sexual que se encuentran registrados en la base de datos de la Comisión de la Verdad representan solamente la punta del iceberg. Declaración de la perito Julissa Mantilla ante este Tribunal, Audiencia Pública. Caso Espinoza González v. Perú, minuto 1:36:31 y 1:38:42. CIDH. Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 20 enero 2007, párr. 273; DEMUS, Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Gaceta DEMUS, Violencia Sexual en el Conflicto Armado Interno Peruano, enero de 2006, a la pág. 5, Anexo 6 del ESAP. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (en adelante, “CVR”), Tomo VI, página 274, Anexo 1 del ESAP.

¹⁸ Declaración de la perito Julissa Mantilla ante este Tribunal, Audiencia Pública. Caso Espinoza González v. Perú, minuto 1:37:26. Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (en adelante, “CVR”), Tomo VI, página 328, Anexo 1 del ESAP. Declaración de Félix Reátegui ante este Alto Tribunal, p. 6 y 7.

¹⁹ Declaración de la perito Julissa Mantilla ante este Tribunal, Audiencia Pública. Caso Espinoza González v. Perú, minuto 1:40:46.

²⁰ Declaración de la perito Julissa Mantilla ante este Tribunal, Audiencia Pública. Caso Espinoza González v. Perú, minuto 1:41:15. Doc. ONU. E/CN.4/1994/31. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos, 6 de enero de 1994, al párr. 433. Anexo 4 del ESAP.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare probado el contexto en el que ocurrieron los hechos, el cual debe tomar en cuenta al momento de adoptar la decisión que corresponde en este caso, tal como desarrollaremos en la sección de derecho.

2. Gladys Carol Espinoza fue víctima de actos de diversos actos de violencia por parte de agentes del Estado, los cuales permanecen en la impunidad

El Estado no ha negado que Gladys Carol Espinoza fue víctima de actos de tortura y violencia sexual al momento de su detención y mientras permaneció en las instalaciones de la DIVISE y la DINCOTE. Tampoco ha negado los actos de tortura que ésta sufrió mientras estuvo detenida en el Penal de Yanamayo. Además ha aceptado que las investigaciones de estos graves hechos iniciaron en el 2012²¹ y a la fecha no hay explicación satisfactoria de lo ocurrido.

No obstante, en sus alegatos orales ante este Tribunal, si bien, no negó expresamente que los hechos hubieran ocurrido, hizo referencia a las declaraciones que recientemente han rendido los policías que se encontraban en estos centros de detención, las cuales, según el Estado contradicen lo señalado por la señora Espinoza González²². Igualmente, resaltó supuestas contradicciones en la declaración de la testigo Lily Cubas²³.

Los representantes consideramos que estos señalamientos tuvieron el objeto de sembrar dudas en la Corte acerca de la ocurrencia de los hechos relativos a la tortura sufrida por la señora Espinoza González. En atención a ello, pasamos a detallar los medios a través de los cuales esta representación ha probado ante este Alto Tribunal que estos hechos en efecto ocurrieron. Para ello nos referiremos por separado, en primer lugar a los hechos de violencia sufridos a partir de la detención de la víctima y mientras estuvo detenida en la DIVISE y en la DINCOTE y posteriormente a los hechos de violencia que sufrió la señora Gladys Carol Espinoza cuando se encontraba en el penal de Yanamayo. Por último, nos referiremos a la falta de investigación de estos hechos hasta el año 2012.

a. Hechos de violencia ocurridos al momento de la detención de la víctima y su permanencia en la DIVISE y la DINCOTE

Está sobradamente probado que Gladys Carol Espinoza fue víctima de graves actos de violencia, los cuales incluyeron actos de violencia sexual, en el momento de su detención y mientras estuvo detenida en la DIVISE y en la DINCOTE.

En primer lugar, todas las declaraciones de la víctima ante las autoridades peruanas, la Comisión de la Verdad y en este proceso internacional han sido constantes, creíbles y consistentes en relación a la forma en la que se dieron los hechos²⁴. Al respecto Gladys Carol ha señalado:

²¹ Contestación de la demanda del Estado peruano, párr. 90.

²² Alegatos finales del Estado ante este Tribunal, Audiencia Pública. Caso Espinoza González v. Perú, minuto 1:01:18.

²³ Alegatos finales del Estado ante este Tribunal, Audiencia Pública. Caso Espinoza González v. Perú, minuto 1:01:57.

²⁴ Cfr. al respecto, Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Kurt v. Turkey*. Sentencia de 25 de mayo de 1998, párrs. 95 y 96. También la sentencia de la Corte Europea en el caso *Aydın v. Turkey*, Sentencia de 5 de septiembre de 1996, párr. 72 y 73. Allí, siendo un caso relativo a una violación sexual, la Corte aceptó los

- Que los maltratos por parte de agentes del Estado comenzaron al momento de su detención, el 17 de abril de 1993. que la golpearon con un objeto contundente en la cabeza y en otras partes del cuerpo, la insultaron y la amenazaron con inyectarle VIH y violarla²⁵.
- Que la trasladaron encapuchada y esposada a la DIVISE, donde fue llevada inicialmente a un garaje y posteriormente fue cargada al hombro por un hombre que entró con ella a un ascensor por el que subieron a una especie de oficina²⁶.
- Que en ese lugar permaneció tirada en el piso mientras que otras personas saltaban sobre ella²⁷.
- Que luego la llevaron a una especie de azotea, en donde le sacaron la ropa, para echarle agua²⁸.
- Que la manosearon, en la cadera, la vulva, le jalaban los vellos púbicos, le metieron la mano en la vagina y le jalaban los senos.²⁹

hechos tal como habían sido establecidos por la Comisión, aun pese a que ésta lo había hecho con base en los testimonios de la víctima y su padre, los cuales no eran del todo consistentes, aunque sí concordaban en aspectos fundamentales.

²⁵ Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza ante esta Honorable Corte, p. 1. Testimonio No. 700748. Cfr. Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza realizada el 14 de octubre de 2002, pág. 4, Anexo 7 del Informe de Fondo de la CIDH. Cfr. Protocolo de Pericia Psicológica No. 003737-2004-PSC, pág. 1, Anexo 2 del Informe de Fondo de la CIDH; Cfr. Certificado Médico Legal No. 003821-V de 22 de enero de 2004, pág. 1, Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de la experta Ana Deutsch ante este Tribunal, p. 3. Declaración de Gladys Carol Espinoza en el proceso que se adelanta a nivel interno, citada en Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 9. ANEXO 1. Declaración de Gladys Carol Espinoza en el proceso que se adelanta a nivel interno, citada en Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 21. ANEXO 1. Declaración Instructiva de Gladys Carol Espinoza de 5 de junio de 1993, rendida en el proceso de terrorismo que se adelantó en su contra, citada en Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 40. ANEXO 1. Declaraciones rendidas por Gladys Carol Espinoza el 7 y 10 de mayo de 1993 ante el Consejo de Guerra de la Fuerza Aérea de Perú, citada en Formalización de la denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 99. ANEXO 1. Declaración de Gladys Carol Espinoza el 27 de mayo de 2011 en el proceso seguido por el homicidio de Rafael Salgado, citada en Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 104. ANEXO 1.

²⁶ Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza ante esta Honorable Corte, p. 2. Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza realizada el 14 de octubre de 2002, pág. 6, Anexo 7 del Informe de Fondo de la CIDH; Cfr. Certificado Médico Legal No. 003821-V de 22 de enero de 2004, pág. 2, Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de la experta Ana Deutsch ante este Tribunal, p. 3. Declaración de Gladys Carol Espinoza en el proceso que se adelanta a nivel interno, citada en Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 9. ANEXO 1. Declaración de Gladys Carol Espinoza en el proceso que se adelanta a nivel interno, citada en Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 22. ANEXO 1.

²⁷ Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza ante esta Honorable Corte, p. 2. Certificado Médico Legal No. 003821-V de 22 de enero de 2004, pág. 2, Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH; Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza realizada el 14 de octubre de 2002, pág. 6, Anexo 7 del Informe de Fondo de la CIDH. Declaración Instructiva de Gladys Carol Espinoza, citada en Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 44. ANEXO 1.

²⁸ Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza ante esta Honorable Corte, p. 2. Certificado Médico Legal No. 003821-V de 22 de enero de 2004, pág. 2, Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH; Cfr. Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza realizada el 14 de octubre de 2002, pág. 6, Anexo 7 del Informe de Fondo de la CIDH; Informe psicológico de la psicóloga Carmen Wurst, 8 de octubre de 2008, pág. 4, Anexo 17 del Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Gladys Carol Espinoza en el proceso que se adelanta a nivel interno, citada en Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 10. ANEXO 1. Declaración Instructiva de Gladys Carol Espinoza de 5 de junio de 1993, rendida en el proceso de terrorismo que se adelantó en su contra, citada en Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 40. ANEXO 1. Declaraciones rendidas por Gladys Carol Espinoza el 7 y 10 de mayo de 1993 ante el Consejo de Guerra de la Fuerza Aérea de Perú, citada en Formalización de la denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 99. ANEXO 1.

²⁹ Certificado Médico Legal No. 003821-V de 22 de enero de 2004, pág. 2. (original en mayúscula cerrada), Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH; Cfr. Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza realizada el

- Que envolvieron su cuerpo con una tela en forma de momia y encontrándose así, la pusieron boca abajo en un taburete, para introducir su cabeza, en reiteradas ocasiones, en una tina con materia fecal, mientras le decían que hablara³⁰.
- Que perdió el conocimiento y cuando despertó sintió que alguien tomaba su cabeza bruscamente y se dio cuenta que un sujeto intentaba meterle el pene en la boca³¹.
- Que la colgaron de los brazos³², le azotaron las plantas de los pies³³ y le metieron un objeto de madera por el ano³⁴.
- Que perdió nuevamente el conocimiento y escuchó que decían que se había puesto mal, la vistieron y llevaron a un hospital, donde un sujeto metió su mano en su vagina, mientras bajaba el cierre de su pantalón³⁵.
- Que luego la devolvieron al mismo lugar, y continuaron los golpes, las amenazas y las preguntas³⁶.

14 de octubre de 2002, pág. 6, Anexo 7 del Informe de Fondo de la CIDH; Informe psicológico de la psicóloga Carmen Wurst, 8 de octubre de 2008, pág. 4, Anexo 17 del Informe de Fondo de la CIDH.

³⁰ Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza ante esta Honorable Corte, p. 2. Certificado Médico Legal No. 003821-V de 22 de enero de 2004, pág. 2, Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH; Cfr. Informe psicológico de la psicóloga Carmen Wurst, 8 de octubre de 2008, pág. 4, Anexo 17 del Informe de fondo de la CIDH. Declaración de la experta Ana Deutsch ante este Tribunal, p. 3. Declaración de Gladys Carol Espinoza en el proceso que se adelanta a nivel interno, citada en Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 10. ANEXO 1. Declaración de Gladys Carol Espinoza en el proceso que se adelanta a nivel interno, citada en Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 22. ANEXO 1. Declaración Instructiva de Gladys Carol Espinoza de 5 de junio de 1993, rendida en el proceso de terrorismo que se adelantó en su contra, citada en Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 40. ANEXO 1. Declaración Instructiva de Gladys Carol Espinoza, citada en Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 44. ANEXO 1. Declaraciones rendidas por Gladys Carol Espinoza el 7 y 10 de mayo de 1993 ante el Consejo de Guerra de la Fuerza Aérea de Perú, citada en Formalización de la denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 99. ANEXO 1. Declaración de Gladys Carol Espinoza el 27 de mayo de 2011 en el proceso seguido por el homicidio de Rafael Salgado, citada en Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 104. ANEXO 1. Declaración de Gladys Carol Espinoza el 27 de mayo de 2011 en el proceso seguido por el homicidio de Rafael Salgado, citada en Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 104. ANEXO 1.

³¹ Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza ante esta Honorable Corte, p. 3. Certificado Médico Legal No. 003821-V de 22 de enero de 2004, pág. 3, Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Gladys Carol Espinoza en el proceso que se adelanta a nivel interno, citada en Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 10. ANEXO 1.

³² Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza ante esta Honorable Corte, p. 3. Informe psicológico de la psicóloga Carmen Wurst, 8 de octubre de 2008, pág. 4, Anexo 17 del Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Gladys Carol Espinoza en el proceso que se adelanta a nivel interno, citada en Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 10. ANEXO 1. Declaración Instructiva de Gladys Carol Espinoza de 5 de junio de 1993, rendida en el proceso de terrorismo que se adelantó en su contra, citada en Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 40. ANEXO 1. Declaraciones rendidas por Gladys Carol Espinoza el 7 y 10 de mayo de 1993 ante el Consejo de Guerra de la Fuerza Aérea de Perú, citada en Formalización de la denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 99. ANEXO 1.

³³ Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza ante esta Honorable Corte, p. 3. Informe psicológico de la psicóloga Carmen Wurst, 8 de octubre de 2008, pág. 4, Anexo 17 del Informe de fondo de la CIDH.

³⁴ Informe psicológico de la psicóloga Carmen Wurst, 8 de octubre de 2008, pág. 4, Anexo 17 del Informe de Fondo de la CIDH. Denuncia presentada por la Organización APRODEH al Fiscal Supremo de lo Penal encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, con estampilla de recibido de fecha 28 de abril de 1993, Anexo 16 a y b del Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Gladys Carol Espinoza en el proceso que se adelanta a nivel interno, citada en Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 11. ANEXO 1. Declaraciones rendidas por Gladys Carol Espinoza el 7 y 10 de mayo de 1993 ante el Consejo de Guerra de la Fuerza Aérea de Perú, citada en Formalización de la denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 99. ANEXO 1.

³⁵ Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza ante esta Honorable Corte, p. 4. Peritaje de Carmen Wurst, 2008. Episodios Traumáticos, pág. 5, Anexo 17 del Informe de Fondo de la CIDH. Declaración de Gladys Carol Espinoza en el proceso que se adelanta a nivel interno, citada en Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 10. ANEXO 1.

- Que esa misma noche, la introdujeron encapuchada a un vehículo y luego le quitan la capucha, mientras la seguían golpeando e insultando, y le preguntaban que dónde estaban las casas del MRTA³⁷.
- Que posteriormente la llevaron a la DINCOTE, donde también fue víctima de insultos, torturas y malos tratos, mientras le decían que hablara³⁸.

Como indicó el Fiscal a cargo de la investigación iniciada en el año 2012 en la formalización de la denuncia por estos hechos, a pesar de que algunas de estas declaraciones “fueron brindadas varios años después respecto de otras, existen coincidencias respecto de las circunstancias de su detención, así como de los actos de los que habría sido víctima durante el tiempo que duró la misma”³⁹.

Lo dicho por la víctima ha sido además confirmado por resultados de los exámenes médicos practicados a ella poco después de su detención.

Así, en el primer examen que se le practicó, el 18 de abril de 1993, se constató la presencia de equimosis rosadas en la muñeca derecha y brazo izquierdo, un hematoma en el cuero cabelludo, y signos recientes de contusión en cabeza y miembros superiores⁴⁰. Lo mismo ocurrió con la segunda revisión médica a la que se le sometió el 19 de abril de 1993, en la cual se determinó la existencia de múltiples equimosis en diferentes partes del cuerpo, y herida contusa saturada en el parietal derecho⁴¹.

En el tercer examen médico al que se sometió a la señora Espinoza González el 21 de abril de 1993 también se dejó constancia de las secuelas de la violencia a la que había estado siendo sometida, pues se indicó que la misma presentaba un traumatismo encéfalo craneano policontuso⁴².

El 18 de mayo se le realizó un nuevo examen, en el que se determinó que la víctima presentaba “himen con desgarró en horas III. VI y XI antiguas” y “ano con desgarró XII en

³⁶ Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza ante esta Honorable Corte, p. 4. El fiscal a cargo de las investigaciones iniciadas en el 2012 llegó a la conclusión de que:

existen suficientes elementos de convicción que nos permiten sostener fundamentadamente que aquel día, el de su intervención, en horas de la noche, aproximadamente a las 23:00 horas, la entonces detenida Gladys Carol Espinoza González conjuntamente con los efectivos policiales de la DIVISE José Agapito Pariona Minaya, Domingo Arnaldo Gil Cruzado y Jesús Padilla Álvarez, salió encapuchada de las oficinas de dicha unidad policial para ser conducida a bordo de un vehículo a fin de que señalara las casas del Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA) [...]. Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 128. ANEXO 1.

³⁷ Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza ante esta Honorable Corte, p. 4.

³⁸ Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza ante esta Honorable Corte, p. 5. Según el testimonio de Gladys Espinoza del 2004. Certificado Médico Legal N° 003821-V. pág. 4, Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH.

³⁹ Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 10. ANEXO 1.

⁴⁰ Examen pericial de medicina forense No. 4775/93 de 22 de abril de 1993. Anexo 25.a., Anexo 19.a del Informe de Fondo de la CIDH.

⁴¹ Certificado Médico No. 16111-L, Mandado por DINCOTE. Instituto de Medicina Legal del Perú, 19 de abril de 1993, Anexo 19.b del Informe de Fondo de la CIDH.

⁴² Apreciación Psicológica, 21 de abril, 1993. Anexo 19.C del Informe de Fondo de la CIDH.

cicatrización y presencia de hemorroides”, concluyendo que tenía “signos compatible con acto contra natura reciente”⁴³.

Como puede observar la Honorable Corte, todas las lesiones encontradas por los médicos que examinaron a Gladys Carol a los pocos días de haber sido víctima de los actos descritos *supra* son compatibles con los mismos.

En su declaración a nivel interno, el miembro de la DIVISE Domingo Arnaldo Gil Cruzado declaró haber observado las lesiones que presentaba Gladys. Al respecto señaló que tanto ella, como la persona que la acompañaba presentaban rastros de sangre en la cabeza y el rostro⁴⁴.

La declaración de la señora Lily Cubas ante esta Honorable Corte también confirma el dicho de la señora Espinoza González. Al respecto, la señora Cubas señaló que estuvo detenida en la DINCOTE desde enero hasta mayo de 1993⁴⁵ y que conoció a Gladys Carol Espinoza en el mes de abril, cuando ésta ingresó a ese centro⁴⁶. Dijo que observó que nuestra representada se encontraba en muy mal estado y que “tenía roturas en la cabeza, dos roturas, heridas abiertas, tenía golpes todo en el cuerpo, mallugaduras, y en ciertas partes habla así como unas cosas negruzcas de quemadura, yo le pregunté a qué se debía y me dijo que le habían puesto electricidad”⁴⁷.

Por su parte, Manuel Espinoza, hermano de Gladys dijo que cuando él y su madre pudieron verla, aproximadamente dos semanas después de su detención, se encontraba en un estado deplorable⁴⁸. Dijo que:

[e]staba fuertemente golpeada en todo el cuerpo, con heridas y moretones, algunas de ellas incluso tenían suturas [...] Gladys se encontraba en estado de shock y si bien pudo reconocernos, a mi mamá y a mí, no paraba de llorar junto a nuestra madre quien revisaba una a una sus heridas, fue una escena muy fuerte y dolorosa para nosotros encontrar a Gladys en ese estado⁴⁹.

Por otro lado, lo narrado por la víctima coincide con el contexto descrito *supra*, que como indicamos ya fue reconocido por esta Honorable Corte. Los actos de tortura y violencia sexual el contra de la víctima iniciaron al momento de su detención y continuaron dándose, mientras estuvo detenida en centros policiales, en los que este tipo de actos fue utilizado como medio de investigación.

Finalmente, respecto a las versiones diferentes de los agentes de la DIVISE durante la investigación, tal y como reconoció el Fiscal al formalizar la denuncia, “resulta poco probable que alguien pueda brindar información sobre ello, incriminándose con el riesgo

⁴³ Certificado Médico No. 1816-H, Of. 6467-CCD-DINCOTE. Ministerio Público, oficina de Medicina Legal del Perú, 18 de mayo de 1993, Anexo 19.D del Informe de Fondo de la CIDH.

⁴⁴ Declaración de Domingo Arnaldo Gil Cruzado en el proceso que se adelanta a nivel interno, citada en Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 24. ANEXO 1.

⁴⁵ Declaración de la señora Lily Cubas ante este Tribunal, Audiencia Pública. Caso Espinoza González v. Perú, Parte I, minuto 22:09.

⁴⁶ Declaración de la señora Lily Cubas ante este Tribunal, Audiencia Pública. Caso Espinoza González v. Perú, Parte I, minuto 22:23.

⁴⁷ Declaración de la señora Lily Cubas ante este Tribunal, Audiencia Pública. Caso Espinoza González v. Perú, Parte I, minuto 23:45.

⁴⁸ Declaración de Manuel Espinoza ante este Tribunal, p. 3.

⁴⁹ Declaración de Manuel Espinoza ante este Tribunal, p. 3-4.

de ser sancionado, más aún, si como ya se ha señalado ningún otro efectivo policial que no sea integrante del grupo operativo [...] podía ingresar a las oficinas de la DIVISE en donde se encontraban los detenidos”⁵⁰.

Además, como será desarrollado más adelante, a pesar de que estos hechos ocurrieron mientras que la víctima se encontraba bajo la custodia del Estado, hasta la fecha, éste no ha llevado a cabo una investigación efectiva al respecto, ni ha brindado una explicación satisfactoria de lo ocurrido⁵¹. En consecuencia, solicitamos que esta Honorable Corte dé estos hechos como probados.

b. Hechos de violencia ocurridos mientras que la víctima se encontraba en el Penal de Yanamayo

La señora Gladys Carol Espinoza también fue víctima de hechos de violencia el 5 de agosto de 1999 –en conjunto con otras internas- cuando se llevó a cabo una requisa mientras se encontraba detenida en el penal de Yanamayo. Al respecto la víctima señaló que en los hechos participaron “más de sesenta hombres policías encapuchados con varas para golpearlos hasta hartarse, mitad nos pegaban, mitad arrastraban nuestras cosas”⁵².

La Defensoría del Pueblo se refirió a la ocurrencia de estos hechos en su Informe Defensorial No. 28 de 1999, en el que señaló que el 5 de agosto de 1999, Gladys Carol “fue agredida a puntapiés, fue sujeta por el cuello con las varas y suspendida en el aire. Perdió el conocimiento por efecto del polvo lacrimógeno arrojado a su rostro” y “[p]resenta[ba] equimosis en las piernas y cuello”.⁵³

Lo ocurrido también ha sido confirmado por las declaraciones de otras mujeres que se encontraban detenidas en Yanamayo al momento de los hechos⁵⁴.

El Estado tampoco ha llevado a cabo una investigación efectiva sobre estos hechos, ni ha brindado una explicación acerca de lo ocurrido⁵⁵. En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare estos hechos como probados.

c. La falta de investigación de los actos de violencia sufridos por la señora Espinoza González

Los hechos relativos a los actos de violencia cometidos contra la señora Espinoza González luego de su detención y durante su permanencia en la DIVISE y la DINCOTE

⁵⁰ Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, pág. 130.

⁵¹ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 343.

⁵² Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza ante este Tribunal, p. 8. Declaración de la experta Ana Deutsch ante este Tribunal, p. 4. Cfr. Declaración de Gladys Carol Espinoza en el proceso que se adelanta a nivel interno, citada en Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 12. ANEXO 1

⁵³ Defensor del Pueblo de Perú. Informe sobre el Establecimiento Penitenciario de Yanamayo, Puno, Lima, 25 de agosto de 1999, párr. 43, Anexo 23 del Informe de fondo de la CIDH.

⁵⁴ Declaración de María Lucero Cumpa Miranda, citada en Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 9. ANEXO 1. Declaración de Nancy Givonio Conde, citada en Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 64. ANEXO 1.

⁵⁵ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 343.

fueron denunciados por la señora Teodora González Vda. De Espinoza ante el Fiscal de la Décima Cuarta Fiscalía Especial de Terrorismo el 26 de abril de 1993⁵⁶.

Esta denuncia fue reiterada por la Asociación Pro Derechos Humanos de Perú, el 28 de abril de 1993, ante el Fiscal Supremo de lo Penal encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos y ante el Fiscal de la Nación⁵⁷.

Como ha quedado descrito en líneas anteriores, la víctima fue sometida a distintos exámenes médicos consistentes con sus denuncias, sin embargo, no se inició una investigación al respecto.

La víctima reiteró sus denuncias en el proceso que se le inició por el delito de terrorismo ante el Consejo de Guerra de la Fuerza Aérea de Perú en sus declaraciones rendidas el 7 y 10 de mayo de 1993⁵⁸ y nuevamente en el proceso que se le siguió ante la jurisdicción ordinaria a partir del año 2004⁵⁹.

Pese a que los distintos médicos que la habían examinado pocos días después de lo ocurrido se ratificaron en sus hallazgos, en su sentencia de 1 de marzo de 2004, la Sala Nacional de Terrorismo concluyó que no era posible determinar que los signos encontrados eran producto de tortura.⁶⁰ En consecuencia, tampoco se inició una investigación sobre lo ocurrido en esta ocasión.

Con relación a los hechos ocurridos en el penal de Yanamayo el 5 de agosto de 1999, la Defensoría del Pueblo determinó que si bien era posible que el Ministerio Público inicialmente no hubiera tenido conocimiento de ellos, debido a que la Fiscal que participó en la requisa se retiró antes de que esta concluyera,

no existe ninguna duda de que este desconocimiento concluyó el 11 de agosto, cuando se realizó el examen médico legal a una de las agraviadas, pues en dicha diligencia estuvo presente el Fiscal de Turno Julio Jesús Cuentas Cuentas. La información disponible desde entonces hubiera sido suficiente para iniciar una investigación, lo que no ocurrió⁶¹.

En consecuencia, en su informe de 25 de agosto de 1999 recomendó al Ministerio Público que iniciara investigaciones en relación a lo ocurrido. Sin embargo, tampoco en ese momento se investigaron los hechos⁶².

⁵⁶ Denuncia presentada por la Sra. Teodora Gonzales Vda. De Espinoza ante la 14ª Fiscalía Especial de Terrorismo, estampilla de recibido con fecha 26 de abril de 1993, Anexo 16.a del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

⁵⁷ Denuncia presentada por la Organización APRODEH al Fiscal Supremo de lo Penal encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, con estampilla de recibido de fecha 28 de abril de 1993 y Denuncia presentada por APRODEH en la misma fecha, Anexo 16 b y c del Informe de Fondo de la CIDH.

⁵⁸ Declaraciones rendidas por Gladys Carol Espinoza el 7 y 10 de mayo de 1993 ante el Consejo de Guerra de la Fuerza Aérea de Perú, citada en Formalización de la denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 99.

⁵⁹ Sala Nacional de Terrorismo, Sentencia de 1 de marzo de 2004, pág. 6, Anexo 14 del Informe de fondo de la CIDH. Cfr. Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza ante este Tribunal, p. 8.

⁶⁰ Sala Nacional de Terrorismo, Exp. No. 509-03, Sentencia de 1 de marzo de 2004, pág. 11, Anexo 14 del Informe de fondo de la CIDH.

⁶¹ Defensor del Pueblo de Perú. Informe sobre el Establecimiento Penitenciario de Yanamayo, Puno, Lima, 25 de agosto de 1999, párr. 64, Anexo 23 del Informe de fondo de la CIDH.

⁶² Defensor del Pueblo de Perú. Informe sobre el Establecimiento Penitenciario de Yanamayo, Puno, Lima, 25 de agosto de 1999, párr. 69, Anexo 23 del Informe de fondo de la CIDH.

Como indicó el Estado en su contestación de la demanda la Tercera Fiscalía Supraprovincial emitió resolución para abrir una investigación preliminar de los hechos el 17 de abril de 2012⁶³, es decir, 19 años después de ocurridos los hechos y únicamente “como consecuencia del Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”⁶⁴.

La investigación preliminar concluyó el 31 de marzo de 2014-4 días antes de la audiencia pública celebrada ante este Tribunal-, con la emisión de la resolución mediante la cual la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial dispuso lo siguiente:

- Archivar los actuados en el extremo de la denuncia por el delito contra la administración pública contemplado en el artículo 376 del Código Penal, en agravio del Estado.
- Archivar los actuados en el extremo de la denuncia por el delito contra la humanidad – tortura contemplado en el artículo 321 del Código Penal, en agravio de Gladys Carol Espinoza Gonzales por los hechos ocurridos en el año 1993, en atención al respeto irrestricto del principio de legalidad que gobierna el Derecho Penal, calificando estos hechos en el inciso 1) del artículo 152 del Código Penal.
- Formalizar denuncia penal contra Filomeno Héctor Enciso Alvarado y otras 17 personas⁶⁵, como presuntos autores del delito de secuestro contenido en el primer párrafo del artículo 152 del Código Penal, contenido en el primer párrafo del tipo penal – tipo base; siendo que la agravante contenida en el artículo 152 será ejercida en contra de los ciudadanos: Filomeno Héctor Enciso Alvarado y otras 7 personas, calificando este hecho como crimen contra la humanidad según el Derecho Penal Internacional⁶⁶.
- Formalizar denuncia penal en contra del ciudadano Romualdo Ayala Ponce, como presunto autor por omisión impropia del delito contra la libertad sexual – violación sexual contenido en el artículo 170 del Código Penal, en agravio de Gladys Carol Espinoza Gonzales, calificando este hecho como un crimen contra la humanidad según el derecho penal internacional.
- Formalizar denuncia penal contra de Oscar Alfredo Altamirano Flores como presunto autor por omisión impropia del delito contra la humanidad – tortura contenido en el primer párrafo del artículo 321 del Código Penal, en agravio de Gladys Carol Espinoza Gonzales.

⁶³ Contestación de la demanda del Estado peruano, párr. 92.

⁶⁴ Alegatos finales del Estado ante este Tribunal, Audiencia Pública. Caso Espinoza González v. Perú, Parte 2, minuto 1:03:17.

⁶⁵ Las otras personas denunciadas son: Arnaldo Domingo Gil Cruzado, Javier Antoio Pareja Alva, José Agapito Pariona Minaya, Walter Alvarez de la Cruz, Jorge Boza Pareja, Luis Valderrama Chuquillanqui, Jesus Padilla Alvarez, Agustin San Martin Changanahui, Carlos Romero Muñoz, José Melgar Carrasco, Carlos Vargas Torres, Ramiro Sulluchuco Arroyo, Robert Marin Borja, Angel Molina Sierra, Gianina Gonzales Ormeño, Patricia Cosby Lopes y Angel Febres Espinoza. *Cfr.* Formalización de la denuncia de 31 de marzo de 2014, pág. 191. ANEXO 1.

⁶⁶ Bajo la agravante del delito de secuestro fueron denunciadas, además, las siguientes personas: Domingo Arnaldo Gil Cruzado, Walter Alvarez de la Cruz, Jesús Padilla Alvarez, Carlos Vargas Torres, Robert Marin Borja, Gianina Gonzales Ormeño y Patricia Cosby Lopes.

Contra la resolución de 31 de marzo de 2014, la defensa de Gladys Espinoza Gonzales interpuso recurso de queja de derecho el 4 de abril del mismo año, impugnando el archivo de la denuncia respecto al extremo de no calificar los hechos ocurridos en 1993 como delito de tortura y, además, al no considerar otros ciudadanos como autores del delito de contra la libertad sexual en agravio de Gladys Espinoza Gonzales, pese a los elementos probatorios existentes resultado de la investigación realizada por el Ministerio Público, a través de la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial⁶⁷.

El 3 de abril de 2014, la Tercera Fiscalía Supraprovincial emitió una resolución integrando la formalización de denuncia de 31 de marzo de 2014, a fin de precisar que la denuncia formulada por el delito de secuestro agravado contenido en el inciso 1) del artículo 152 del Código Penal, también comprende a las personas de Carlos Daniel Romero Muñoz y José Agapito Pariona Minaya, conforme a lo desarrollado en los fundamentos de la formalización de denuncia⁶⁸. Por otra parte, en la misma resolución se dispuso excluir del ejercicio de la acción penal por el delito de secuestro – tipo base contenido en el artículo 152 del Código Penal, al ciudadano Luis René Valderrama Chuquillanqui, al no advertirse que éste haya brindado declaración durante la etapa de investigación, al no haber tenido conocimiento de la investigación⁶⁹.

Con fecha 14 de abril de 2014, la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial concedió el recurso de queja planteado por la defensa de Gladys Espinoza Gonzales contra la resolución de 31 de marzo de 2014, y disponiendo obtener copias certificadas de los actuados a fin de ser remitido al Fiscal Superior⁷⁰, el mismo que se pronunciará declarando fundada o infundada la queja interpuesta.

La denuncia será conocida por el Juzgado Penal Supraprovincial de turno, el mismo que deberá resolver si decide abrir o no proceso penal contra los presuntos responsables de los hechos.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare estos hechos como probados.

3. Gladys Carol Espinoza estuvo sometida a condiciones de detención en el Penal de Yamayo que afectaron su integridad

Tanto la Ilustre Comisión⁷¹ como esta representación alegamos que las condiciones de detención⁷² a las que estuvo sometida la víctima en el penal de Yanamayo, donde permaneció desde el 17 de enero de 1996 al 17 de abril de 2001 también afectaron sus derechos.

Algunas de estas condiciones fueron descritas en la declaración de la señora Gladys Carol Espinoza ante este Tribunal. Al respecto, señaló:

⁶⁷ Queja de derecho de 4 de abril de 2014. ANEXO 4.

⁶⁸ Cfr. Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial, resolución de 3 de abril 2014, punto resolutivo 1 y fundamentos tercero a quinto. ANEXO 5.

⁶⁹ Cfr. Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial, resolución de 3 de abril de 2014, punto resolutivo 2 y fundamentos sexto a noveno. ANEXO 5.

⁷⁰ Cfr. Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial, resolución de 14 de abril de 2014. ANEXO 6.

⁷¹ CIDH. Informe No.67/11 de 31 de marzo de 2011, Caso Gladys Carol Espinoza González v. Perú, No. 11.157, párr. 142 y ss.

⁷² Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 45 de 130 y ss.

Fuimos trasladados al penal de Yanamayo-Puno, temido en Perú por la dureza del clima y las condiciones de encierro. En este lugar la temperatura llegaba en el tiempo de invierno a menos de doce grados, las celdas no tenían calefacción, no teníamos una adecuada alimentación no teníamos agua potable ya que se usaba el agua de lluvia para todo, las celdas 2x2 oscuras, todo de cemento, la puerta y el techo más bajo y pequeño.

El régimen penitenciario en el que me encontraba era el mismo que el de Lima, las sanciones eran continuas, cualquiera podía ser el motivo. Podía ser no salir al patio, o mirar el sol, no recibir la visita mensual. [...]

[...] La salida al patio era media hora, pero era cuando podía y quería el guardia. Era a las 6 de la mañana o en la noche.

A raíz de la lejanía y el tipo de clima la familia casi no llegaba, y si llegaba lo hacía enferma⁷³.

A lo largo de este proceso, el Estado nunca ha negado estos hechos. Por el contrario, en su contestación de la demanda, se refirió a las observaciones que en relación al régimen penitenciario que se aplicaba en este penal realizó la Defensoría del Pueblo. Entre otras cosas señaló que la Defensoría del Pueblo:

[...] En el ámbito penitenciario cuestionó la rigidez y dureza del sistema, así como los limitados espacios concedidos a los internos, la restricción al máximo de las actividades, la desvinculación de todo contacto con visitas, inclusive familiares, en las dos primeras etapas del régimen y la limitación del acceso a los medios masivos de comunicación, todo lo cual vulneraba la finalidad resocializadora de la pena [...].

El aislamiento celular, las etapas de máxima seguridad, la incomunicación, la cadena perpetua y la limitación del derecho de visitas, menoscababan, de la misma forma, el principio de humanidad de las penas⁷⁴.

De acuerdo con el Estado en el 2001 se realizaron ciertas modificaciones al régimen penitenciario que mejoraron estas condiciones⁷⁵ y en el 2003 se emitió el Tribunal Constitucional emitió una sentencia por la cual se declaró inconstitucional el aislamiento celular continuo durante el primer año de detención⁷⁶. Sin embargo, estas modificaciones no afectaron la situación de la señora Espinoza González, que como indicamos permaneció en este centro penitenciario hasta abril de 2001.

En consecuencia, los representantes consideramos que el Estado aceptó que las condiciones penitenciarias a las que estuvo sometida la señora Espinoza González en efecto ocurrieron, por lo que solicitamos a la Honorable Corte que tenga estos hechos como probados.

⁷³ Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza ante este Tribunal, p. 7. Cfr. Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza González el 22 de septiembre de 2009, p. 5., Anexo 3 del Informe de fondo de la CIDH. Peritaje de Carmen Wurst, 2008. Episodios Traumáticos. pág. 5, Anexo 17 del Informe de fondo de la CIDH. Declaración de la experta Ana Deutsch ante este Tribunal, p. 3-4. Declaración de Gladys Carol Espinoza en el proceso que se adelanta a nivel interno, citada en Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 12. ANEXO 1

⁷⁴ Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 114 y 115.

⁷⁵ Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 117 y 118.

⁷⁶ Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 119.

B. Hechos probados

No está en discusión que Gladys Carol Espinoza fue detenida el 17 de abril de 1993 por agentes policiales de la DIVISE mientras transitaba en una motocicleta por las calles de Lima en compañía de su compañero Rafael Salgado⁷⁷.

Sin embargo, a lo largo del proceso el Estado ha mantenido que la detención fue legal, puesto que al momento de la misma Gladys Carol Espinosa se encontraba en situación de flagrancia, lo cual en consideración del Estado, justifica que la detención se produjera sin orden judicial⁷⁸. Considera el Estado, que Gladys Carol incurrió en flagrancia dado que estaba cometiendo dos delitos de carácter permanente: por un lado el delito de secuestro extorsivo; y por otro, argumenta el Estado que por su pertenencia al MRTA, Gladys Carol, también estaba incurriendo en el delito de terrorismo como delito de carácter permanente.

Al respecto, los representantes sostenemos que el Estado no ha probado que existiera situación de flagrancia en el presente caso, y tampoco que Gladys Carol fuera informada de las razones de su detención ni que tras la misma se la hubiera puesto a disposición judicial de manera inmediata.

En primer lugar, si bien el Estado afirma que Gladys Carol Espinoza se encontraba cometiendo el delito de terrorismo, el cual era de carácter permanente, no aporta elemento alguno que permita afirmar que al momento de los hechos la detenida estaba siendo investigada por dicho delito. Al contrario, el Estado concede que en un principio Gladys fue condenada por traición a la patria, y que el proceso sólo se subsumió en el tipo de terrorismo en el año 2002⁷⁹.

Respecto a la flagrancia, el Estado alega que al momento de la detención le fueron incautados objetos a Gladys Carol Espinosa “que la vinculaban con el accionar terrorista”⁸⁰. Sin embargo, para justificarlo el Estado hace referencia a un atestado policial de 15 de mayo⁸¹, es decir, posterior a la detención y no aporta documento alguno en el que conste qué elementos les fueron incautados a los detenidos en el momento de la detención, y cuáles de ellos estaban en posesión de Gladys Carol de manera particular. Al respecto, consta en el expediente el Acta de Registro Personal e Incautación de fecha 17 de abril de 1993⁸², sin embargo este documento no se elaboró en el lugar de la detención y en el mismo no se diferencia qué objetos de los descritos fueron encontrados a Gladys Carol⁸³. Además de ello, si bien el Acta de Registro indica que los detenidos la habrían firmado, dicha firma no consta en el mismo⁸⁴. Finalmente, el Estado hace referencia a un

⁷⁷ CVR, Tomo VII, pág. 838. Cfr. Declaración realizada por Gladys Carol Espinoza González, 22 de septiembre de 2009, pág. 3, Anexo 3 del Informe de Fondo de la CIDH; Sala Nacional de Terrorismo. Exp. No. 509-03. Sentencia de 1 de marzo de 2001, pág. 4, y Sala Nacional de Terrorismo. Exp. No. 509-03. Sentencia de 1 de marzo de 2004, pág. 5, Anexo 14 del Informe de Fondo de la CIDH; Declaración de la señora Gladys Carol Espinoza realizada el 14 de octubre de 2002, pág. 5, Anexo 7 del Informe de Fondo de la CIDH; y del 27 de enero y 9 de febrero de 2004, pág. 1, en Certificado Médico Legal No. 003821-V de 22 de enero de 2004, pág. 1, Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH.

⁷⁸ Contestación de la Demanda del Estado, pág. 31 y ss.

⁷⁹ Contestación a la Demanda del Estado, párr. 52 y nota al pie 47.

⁸⁰ Contestación a la Demanda del Estado, párr. 71.

⁸¹ Ver Anexo 5 de la Contestación de la demanda del Estado.

⁸² Contestación a la Demanda del Estado, párr. 72. Ver anexo 6 de la Contestación de la demanda del Estado.

⁸³ Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, pág. 112. ANEXO 1.

⁸⁴ Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, pág. 112. ANEXO 1.

Informe Técnico No 092-DEX-UATC-DINCOTE de 21 de abril de 1993, también posterior a la detención, el cual describe la granada que supuestamente se encontró al momento de la detención, sin embargo el documento no consigna que dicho elemento se encontrara en posesión de la detenida Gladys Carol Espinoza⁸⁵.

De igual modo, si bien consta en el expediente que la DIVISE estaba realizando una investigación relativa al secuestro del empresario Furukawa Obara, el Estado no ha demostrado que al momento de la detención, a Gladys se le encontraran evidencias que la vinculaban a dicho secuestro⁸⁶.

Además, el Fiscal Yony Efraín Soto Jiménez, a cargo de la investigación iniciada a nivel interno determinó que Gladys Carol no se encontraba en situación de flagrancia cuando se produjo su detención⁸⁷. El Fiscal, quien además prestó testimonio oral ante la Honorable Corte a propuesta del Estado, llegó a la misma conclusión durante la audiencia pública celebrada ante el Tribunal.

Adicionalmente, el Estado sostiene que la víctima fue informada oportunamente de su detención⁸⁸. Para probarlo el Estado hace referencia a una Notificación de Detención de fecha 18 de abril de 1993 por la que le comunica a la detenida que "se encuentra detenido(a) en esta Unidad Policial para esclarecimiento del delito de Terrorismo"⁸⁹. De igual manera hace referencia una manifestación rendida por la víctima con fecha de 7 de mayo de 1993 por la que afirma haber sido comunicada por escrito del motivo de la detención⁹⁰. Como puede observar la Corte ambos documentos tienen fecha posterior al día 17 de abril de 1993, fecha de la detención a la víctima, por lo que se puede concluir que Gladys Carol Espinoza no fue informada de las razones de su detención al producirse la misma.

De manera adicional, existen múltiples evidencias de que la detención no se registró el día en el que se produjo. Así lo declararon varias personas que para ese momento laboraban en la DIVISE, como el Jefe de la División de Investigaciones de Secuestro, Eudocio Iván Vegas Pérez, que señaló que "con respecto a Gladys Espinoza nunca fue registrada su detención"⁹¹. De igual modo, Carlos Daniel Romero Muñoz refiere que "custodió a la agraviada hasta la DIVISE, entregándole en la puerta de su oficina al Comandante Enciso para lo cual le dio cuenta **verbalmente**" (resaltado propio)⁹². En este sentido, Gladys Carol Espinoza aparece por primera vez registrada en el Libro de Registro de Detenidos en el servicio del 18 al 19 de abril de 1993, es decir el día siguiente a su detención⁹³.

De igual modo, en las declaraciones rendidas por personal de la DIVISE a la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial a cargo de la investigación iniciada en 2012, en varias ocasiones se manifiesta que el Comandante Enciso Alvarado y Torres Arias, no dieron

⁸⁵ Ver anexo 7 de la Contestación de la demanda del Estado.

⁸⁶ Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, pág. 112. ANEXO 1.

⁸⁷ Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, págs. 111 y ss.

⁸⁸ Contestación a la Demanda del Estado, párr. 79.

⁸⁹ Contestación a la Demanda del Estado, párr. 77. Anexo 9 de la Contestación de la demanda del Estado.

⁹⁰ Contestación a la Demanda del Estado, párr. 77. Anexo 10 de la Contestación de la demanda del Estado.

⁹¹ Formalización de la denuncia de 31 de marzo de 2014, págs. 64 y 65. ANEXO 1. Cfr. CVR, Tomo VII, p. 839.

⁹² Formalización de la denuncia de 31 de marzo de 2014, pág. 72. ANEXO 1.

⁹³ Formalización de la denuncia de 31 de marzo de 2014, pág. 76. ANEXO 1.

parte de las identidades de los detenidos señalando el propio Comandante Enciso que "era un caso reservado"⁹⁴.

Finalmente, el Estado señala que Gladys Carol Espinoza fue puesta a disposición judicial 30 días después de su detención y justifica su afirmación en un oficio dirigido al Juez Militar el 17 de mayo de 1993⁹⁵. No obstante, ello no prueba que Gladys fue puesta en presencia del Juez, por el contrario, tal como ella ha señalado, no fue llevada ante el Juez, sino hasta el 24 de junio de 1993⁹⁶.

Por último, es un hecho no controvertido que en la época en la que se realizó la detención de Gladys Carol Espinoza, existía en el Departamento de Lima y el Callao un Estado de Emergencia de acuerdo al Decreto Supremo No. 019-93-DE-CCFFAA de 22 de marzo de 1993. A pesar de que ello implicaba que estaban suspendidas algunas garantías fundamentales de las personas investigadas por terrorismo, en el presente caso se dieron otros elementos que no se ajustaban a las necesidades de la situación de emergencia y que resultaron en que la detención de Gladys Carol Espinoza resultara ilegal y arbitraria, como se analizará en la sección de Derecho.

III. Consideraciones de Derecho

Los representantes reiteramos lo señalado en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en relación a la necesidad de que los distintos instrumentos internacionales aplicables este caso, es decir, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para la Prevención y la Sanción de la Tortura y la Convención Interamericana para Erradicar la Violencia contra la Mujer sean interpretadas de manera conjunta y complementaria.

Al respecto, recordamos que:

esta Corte ha establecido en su jurisprudencia que las disposiciones del artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, tales como la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana⁹⁷.

⁹⁴ Ver declaración indagatoria de Sandro Abel Yauli Tello de 21 de mayo de 2013, referida en la Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, pág. 62, y de nuevo en pág. 112. Ver también declaración de Ángel Augusto Febres Espinosa, que refiere que "estaba prohibido hablar con ella [Gladys Carol] solo lo hacía el Comandante Enciso y otro oficial a cargo", referida en la Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, pág. 33. De igual modo, ver declaración del efectivo policial Javier Castillo Torres, quien refiere que el Comandante Enciso le señaló que "se trataba de una investigación privada, y no pudo ingresar a dicho ambiente donde se encontraban los intervenidos", referida en la Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, pág. 19.

⁹⁵ Contestación de la Demanda del Estado, pág. 43.

⁹⁶ Según el testimonio de Gladys Espinoza del 2004. Certificado Médico Legal N° 003821-V. pág. 5, Anexo 18 del Informe de fondo de la CIDH. Ver también declaración rendida por Gladys Carol Espinoza en el 2009, Anexo 3 del Informe de fondo de la Ilustre Comisión.

⁹⁷ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 342.

Lo mismo ocurre con las disposiciones relevantes de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, con relación a aquellos hechos que pueden recibir la calificación jurídica de tortura⁹⁸.

En consecuencia, los alegatos que presentaremos a continuación tienen en cuenta esta interpretación conjunta y complementaria de dichos instrumentos.

A. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de Gladys Carol Espinoza

En el presente caso, los representantes sostenemos que la detención de Gladys Carol Espinoza el 17 de abril de 1993 y el régimen de privación de libertad al que fue sometida estuvieron caracterizados por numerosas irregularidades que constituyeron graves violaciones a las garantías establecidas en el art. 7 de la CADH.

Al respecto, como ha quedado demostrado a lo largo del proceso, Gladys Carol fue víctima de una detención ilegal y arbitraria debido a que la misma se apartó tanto de lo que señalaba en la Constitución Política del Perú de la época, como de las garantías establecidas en la CADH.

Esta Honorable Corte ha determinado que el artículo 7.1 de la CADH protege tanto la libertad física de las personas como su seguridad personal, ya que la falta de garantías en la privación de libertad despoja a las personas de protección legal contra subversiones de las reglas de derecho.⁹⁹ En el presente caso, ha quedado probado que las violaciones al art. 7 de la CADH pusieron a Gladys Carol en una situación de extrema vulnerabilidad en la que, al no contar con las garantías mínimas fundamentales de cualquier persona detenida, quedó al arbitrio de los agentes estatales que la custodiaron y que cometieron violaciones graves adicionales contra ella, incluyendo violencia sexual y tortura.

Como quedó probado en el contexto y ha establecido la Corte en otros casos, las violaciones incurridas contra Gladys Carol se insertan en un patrón generalizado de detenciones e investigaciones arbitrarias de personas acusadas de terrorismo¹⁰⁰, en las que los agentes estatales pretendían ampararse en la existencia de legislación "de emergencia" que permitía la suspensión de derechos fundamentales¹⁰¹.

Al respecto, la Corte ha destacado que "[l]a suspensión de garantías carece de toda legitimidad cuando se utiliza para atentar contra el sistema democrático, que dispone límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona".¹⁰² Según surge de los hechos de este caso, y se potencia por el contexto en el que los mismos tuvieron lugar, la legislación de emergencia, y la actuación de los

⁹⁸ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 341.

⁹⁹ Corte IDH, Caso Tibi v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 97.

¹⁰⁰ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo v Perú. Fondo. Sentencia de 17 de setiembre de 1997, Serie C No. 60, párr. 46.

¹⁰¹ Corte IDH. Caso Castillo Petrucci. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr. 86.

¹⁰² Corte IDH. Opinión Consultiva el Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Oc-8/87 del 30 de enero de 1987, párr. 20.

agentes estatales, no cumplieron con las exigencias de excepción y necesidad de supervisión establecidas por el artículo 27 de la CADH.¹⁰³

A continuación se identifican las diversas violaciones a los derechos de Gladys Carol Espinoza protegidos en el art. 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 y 7.6 de la CADH.

1. La detención de Gladys Carol fue ilegal y arbitraria en violación del artículo 7.2 y 7.3 de la CADH.

La Honorable Corte Interamericana ha señalado que el artículo 7.2:

[...] reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.¹⁰⁴

En forma concordante, el segundo Principio para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas señala que: “[e]l arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.¹⁰⁵

De acuerdo con el artículo 20.g de la Constitución Política del Perú de 1979, vigente a la fecha en la que Gladys Carol fue detenida, “[n]adie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito.”¹⁰⁶

En el presente caso quedó probado que Gladys Carol fue detenida el 17 de abril de 1993 por oficiales de la DIVISE sin que mediara orden judicial y sin que hubiera elementos que indicaran la existencia de flagrante delito, incumpliendo así con estas garantías constitucionales y con el artículo 7.2 de la CADH.

En relación con la flagrancia, los representantes mantenemos que en este caso no se dan ni los requisitos jurídicos ni los fácticos que sostengan el argumento de flagrancia mantenido por el Estado peruano.

Al respecto, en lo que tiene que ver con los requisitos jurídicos, esta Honorable Corte ha establecido que las causas y condiciones de la privación de libertad deben estar establecidas en la legislación interna “tan concretamente como sea posible”¹⁰⁷. De ese

¹⁰³ Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 109

¹⁰⁴ Corte IDH, Caso Yvon Neptune. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180 párr. 96; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 57.

¹⁰⁵ Naciones Unidas, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principio 2.

¹⁰⁶ Constitución Política de la República del Perú de 12 de julio de 1979, disponible en www.congreso.gob.pe/ntley/ConstitucionP.htm

¹⁰⁷ Corte IDH Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C, No. 170, párr. 57.

modo, al resolver un caso de alegada flagrancia la Corte ha señalado que “de conformidad con la misma legislación interna, en el presente caso se debieron seguir los procedimientos relativos a la comprobación de los elementos del tipo penal aplicado que pudieran dar pie a la subsistencia de las causales de la detención en supuesta flagrancia”¹⁰⁸.

De igual modo, como determinó el Tribunal Europeo en el caso *Ostendorf v. Germany*,

The Court further reiterates that Article 5.1 of the Convention requires that any deprivation of liberty be “lawful”, which includes the condition that it must be affected “in accordance with a procedure prescribed by law”. The Convention here essentially refers back to national law and states the obligation to conform **to the substantive and procedural rules thereof**, but it requires in addition that any deprivation of liberty should be consistent with the purpose of Article 5, namely to protect individuals from arbitrariness.¹⁰⁹ (resaltado propio).

Por tanto, los estándares fijados tanto por la Corte Interamericana como por el Tribunal Europeo requieren que las condiciones de la detención estén establecidas por ley de la manera más detallada posible, lo cual incluye tanto el aspecto sustantivo como los procesales.

A pesar de lo anterior, en el presente caso ha quedado probado que para la época de la detención de Gladys Carol el concepto de flagrancia, si bien estaba recogido en el artículo 2, inciso 20, letra g) de la Constitución de 1979, no estaba definido, ni tampoco lo estaban los elementos necesarios para su comprobación. Al respecto, el perito del Estado, Federico Javier Llaque Moya, señaló claramente en su peritaje escrito que “al momento de la captura de Gladys Carol Espinoza Gonzales, abril de 1993, la flagrancia solo estaba prevista en la norma constitucional, mas no había sido desarrollada en la norma procesal penal”¹¹⁰. Al respecto señala que si bien el Código Procesal Penal de 1991 definió por primera vez el concepto de flagrancia, el artículo que la definía “no entró en vigencia”, y que no fue sino hasta 1998 que el Tribunal Constitucional desarrolló el concepto, el cual fue definido finalmente en ley en el año 2003¹¹¹.

En virtud de lo anterior, resulta claro que al momento de ser detenida Gladys Carol Espinoza la legislación no definía la flagrancia y las circunstancias bajo las cuales una detención en esa situación resultaba procedente.

Desde el punto de vista fáctico, consideramos que el Estado no ha aportado elementos de prueba suficientes que permitan acreditar que Gladys Carol Espinoza se encontraba en situación de flagrancia. Como quedó establecido en la sección de hechos, el Estado

¹⁰⁸ Corte IDH Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 62.

¹⁰⁹ CEDH, Case of Ostendorf v. Germany, Judgement (Merits and Just Satisfaction, 7/03/2013, para. 74.

¹¹⁰ Declaración pericial emitida por Federico Javier Llaque Moya ante este Tribunal, párr. 7.

¹¹¹ Declaración pericial emitida por Federico Javier Llaque Moya ante este Tribunal, párrs. 4 a 6. Ver también, Huerta Guerrero, Luis Alberto. El flagrante delito: precisiones legales y desarrollo jurisprudencial (primera parte). <http://blog.pucp.edu.pe/item/106812/el-flagrante-delito-precisiones-legales-y-desarrollo-jurisprudencial-primera-parte> “Una primera definición normativa sobre la flagrancia estuvo prevista en el Código Procesal Penal de 1991 (Decreto Legislativo 638), norma que nunca llegó a entrar en vigencia en su totalidad. Precisamente, uno de los artículos que no entró en vigencia fue aquél que definía la flagrancia, razón por la cual correspondía a los órganos jurisdiccionales del Estado asumir una posición sobre la materia. En el caso específico del Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia fue construyendo una definición sobre el flagrante delito.”

no probó que al momento de su detención, los agentes que la efectuaron encontraran elementos que les permitieran establecer la comisión de un delito *in fragranti*.

De manera adicional, esta Corte ha establecido en el caso *López Álvarez vs. Honduras*, que para que se dé “la detención *infraganti* legítima es preciso que exista un control judicial inmediato de dicha detención, como medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la medida”¹¹².

En el caso de la detención de Gladys Carol Espinoza, no sólo no se la puso a disposición judicial sino hasta pasados 80 días de su detención, sino que se cometieron otras irregularidades como la omisión de informar a la detenida de las razones de su detención y registrar la misma, mantenerla incomunicada, y otras irregularidades.

Por tanto, en el presente caso los representantes sostenemos que el Estado no ha probado su argumento de que en el presente caso la detención de Gladys Carol se produjo en situación de flagrancia. De manera adicional, aún si la Corte considerara el argumento del Estado, ha quedado probado que la víctima no fue puesta a disposición judicial de manera inmediata, lo que torna en ilegal la detención.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado también sustentó la detención de Gladys Carol en la conocida “legislación de emergencia” vigente en la época, la cual autorizaba la suspensión de derechos fundamentales de la Constitución Política vigente¹¹³.

Esta legislación permitía la detención de sospechosos del delito de traición a la patria sin orden judicial previa.¹¹⁴ Asimismo, los Decretos Ley 25.475 de mayo de 1992 y 25.744 de septiembre de 1992, disponían que una persona implicada en delito de terrorismo podía ser mantenida en detención preventiva por un plazo no mayor de 15 días naturales, con cargo a dar cuenta dentro de 24 horas al Ministerio Público y al juez penal, y que tal periodo podía ser prorrogado por un periodo igual sin que la persona fuera puesta a disposición judicial.¹¹⁵ El Decreto Ley 25.475 también preveía que el inculpado detenido no tuviera derecho a contar con defensa legal sino hasta que rinda declaración sobre los hechos. Adicionalmente, de acuerdo al Decreto Ley 25.659 de septiembre de 1992 sobre delitos de traición a la patria, se aplicaba un procedimiento sumario ante jueces sin rostro, con respecto al cual no cabía interponer acciones de garantías, como el hábeas corpus, en ninguna de las etapas de la investigación judicial.¹¹⁶

En el caso de legislación de emergencia, el análisis de las violaciones del artículo 7 de la CADH debe además incorporar el artículo 27 de la CADH y tener en cuenta que, aún cuando algunas de las garantías del artículo 7 de la CADH pueden admitir un grado de suspensión en tiempos de emergencia, esta suspensión debe ser siempre excepcional y debe mantenerse únicamente en la medida, y por el tiempo, estrictamente limitado a las

¹¹² Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 64. Ver también en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Case of Lawless v. Ireland (No. 3), Judgement (Merits) 01/07/1961, para. 14.

¹¹³ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 59, párr. 86.

¹¹⁴ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 59, párr. 86.

¹¹⁵ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párr. 73.

¹¹⁶ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 73.

exigencias de la situación.¹¹⁷ En particular, en el contexto de la legislación de emergencia de Perú, esta Corte ya ha establecido que es “ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción”.¹¹⁸ En este sentido, las medidas de excepción deben siempre estar sujetas a medios idóneos de control que permitan determinar que las mismas “se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella.”¹¹⁹ La excepcionalidad de estas medidas, y la necesidad de que estén sometidas a mecanismos idóneos de control, es particularmente relevante debido a que en el proceso de su aplicación pueden comprometerse derechos que no son susceptibles de suspensión, como ser los recursos de los artículos 7.6 y 25.1 de la CADH y el derecho a la integridad física del artículo 5.¹²⁰

En el caso *J vs. Perú*, la Corte reiteró una vez más la importancia del control judicial inmediato como garantía para evitar la arbitrariedad e ilegalidad de las detenciones. De acuerdo a la Corte, “la inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas realizadas sin orden judicial”¹²¹. En ese caso concreto, la Corte consideró que la omisión de presentar a la víctima ante un juez por un plazo de al menos 15 días no se justificaba por la suspensión de garantías del estado de emergencia en Perú en la época de los hechos¹²².

En el presente caso, hemos demostrado que si bien Gladys Carol fue detenida el 17 de abril de 1993, la primera vez que se la puso a disposición judicial fue el 24 de junio de 1993, es decir 80 días después de su detención, por lo que la misma resultó arbitraria. Además, como quedó descrito en la sección de hechos se adoptaron medidas para ocultar la detención de la víctima.

Esta Honorable Corte ya ha podido pronunciarse en otros casos contra Perú sobre la incompatibilidad de la legislación de emergencia contra el terrorismo y la forma en la que la misma era aplicada con el artículo 7.3 de la CADH.¹²³ En este sentido, en el caso *Cantoral Benavides* el Tribunal determinó que “la continuación de la privación de su libertad por órdenes de los jueces militares constituyó una detención arbitraria, en el sentido del artículo 7.3 de la Convención.”¹²⁴ En igual sentido, los hechos demuestran que, luego de haber estado detenida por un plazo de 80 días, la detención de Gladys

¹¹⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva el Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Oc-8/87 del 30 de enero de 1987, párr. 19

¹¹⁸ Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 109

¹¹⁹ Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 109

¹²⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva el Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Oc-8/87 del 30 de enero de 1987, párr. 42; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160 párr. 274.

¹²¹ Corte IDH. Caso J. v. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 143.

¹²² Corte IDH. Caso J. v. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 144.

¹²³ Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr.110

¹²⁴ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 75.

Carol en la DINCOTE fue prolongada por orden del Juez Militar Especial de la Zona Judicial de la Fuerza Aérea de Perú.¹²⁵

Por todo lo anterior, la detención de Gladys Carol Espinoza fue ilegal y arbitraria, por lo que el Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por violar los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la CADH, en relación al artículo 1.1 de dicho instrumento.

2. El Estado violó el artículo 7.4 de la CADH en perjuicio de Gladys Carol al no informarle de las razones de su detención o la pronta notificación de cargos.

El artículo 7.4 de la CADH impone al Estado la obligación de informar a la persona privada de libertad de las razones de su detención y de notificarle, sin demoras, de los cargos existentes en su contra. Según lo ha entendido esta Corte, esta disposición de la CADH "contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido."¹²⁶

Asimismo, esta Corte ha interpretado que dicha norma implica tanto el derecho de la víctima, como el de sus familiares y de quienes ejercen su representación o custodia legal de conocer la existencia y razones de la privación de libertad, así como los derechos del detenido.¹²⁷ En particular, la Corte ha destacado que, en el momento que una persona es privada de libertad, y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, la persona debe ser notificada de su derecho de contactar a un familiar o a un abogado para que pueda informarle de que se encuentra detenida¹²⁸. El Tribunal ha determinado que las omisiones en este sentido resultan en que la detención sea ilegal, por tanto contraria al artículo 7.2 de la CADH, y además contraria al artículo 7.4 del mismo instrumento¹²⁹.

En el caso *Cantoral Benavides v. Perú*, en donde los hechos del caso se insertaban en un contexto similar al caso de Gladys Carol, la Corte Interamericana sostuvo que la detención en régimen de incomunicación por más de 8 ocho días y la falta de acceso a un abogado ilustraba el desconocimiento de las razones de la detención y los cargos imputados determinando un incumplimiento del artículo 7.4 de la CADH.¹³⁰ Estas conclusiones deben extrapolarse al caso de Gladys Carol.

En el presente caso ha quedado suficientemente probado que Gladys Carol no fue informada de las razones de su detención o notificada a la brevedad de los cargos que se le imputaban. En ese sentido, el Estado sólo ha aportado una Notificación de Detención de fecha 18 de abril de 1993 por la que le comunica a la detenida que "se encuentra detenido(a) en esta Unidad Policial para esclarecimiento del delito de Terrorismo"¹³¹, y

¹²⁵ CIDH. Informe No. 67/11 de 31 de marzo de 2011, Caso Gladys Carol Espinoza Gonzales v. Perú, No. 11.157, párr. 112-113.

¹²⁶ Corte IDH. Caso Tibi v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No 114, párr. 109.

¹²⁷ Corte IDH, Caso Gangaram Panday v. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16 párr 47; Corte IDH. Caso Tibi v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No 114, párr. 109.

¹²⁸ Corte IDH. Caso Tibi v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No 114, párr. 112.

¹²⁹ Corte IDH. Caso J. v. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 149.

¹³⁰ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párr. 44.

¹³¹ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párr. 77.

una manifestación rendida por la víctima el 7 de mayo de 1993 por la que afirma haber sido comunicada por escrito del motivo de la detención¹³². Ambos documentos tienen fecha posterior al 17 de abril de 1993, fecha de la detención, por lo que Gladys Carol Espinoza no fue informada de las razones de su detención al producirse la misma.

Adicionalmente, la Corte advirtió recientemente que “el registro de la detención es aún más importante cuando ésta es realizada sin orden judicial y en el marco de un estado de excepción”¹³³.

En el caso *sub judice* ha quedado probado que la detención no fue registrada. Adicionalmente, Gladys Carol permaneció en detención preventiva por un plazo de ochenta días, de los cuales, durante los primeros, estuvo totalmente incomunicada, y solamente tuvo acceso a un abogado luego de ese plazo, cuando compareció por primera vez ante un juez militar¹³⁴.

Asimismo, como se acreditó en la declaración de Manuel Espinoza, hermano de Gladys, luego de haber recibido información no oficial respecto de la detención y mal estado de salud de ésta, la Sra. Teodora Gonzales se apersonó en las instalaciones de la DINCOTE el mismo día de la detención y le negaron que su hija estuviera detenida¹³⁵. Solo con posterioridad la familia fue informada de la detención pero fue impedida de visitar a su hija, lo cual sólo fue posible gracias a las gestiones de APRODEH 15 días después de su detención¹³⁶.

En conformidad con lo anterior, el Estado violó el artículo 7.2 y 7.4, de la CADH en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gladys Carol al no informarle oportunamente de las razones de su detención y de los cargos que se le imputaban y por haber impedido el acceso a esta información por parte de familiares y abogados que pudieran haber auxiliado en el acceso oportuno a medidas de protección legal.

3. El Estado violó el artículo 7.5 de la CADH en perjuicio de Gladys Carol al haber impedido que se presente, sin demora, ante un juez.

Esta Honorable Corte ha señalado que el artículo 7.5 establece el derecho de las personas detenidas a que un juez revise su privación de libertad sin demora y que ésta es una salvaguarda fundamental para evitar arrestos ilegales y arbitrarios y proteger los derechos de las personas detenidas.¹³⁷ La intervención inmediata de un juez es una

¹³² Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párr. 77.

¹³³ Corte IDH. Caso J. v. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 152.

¹³⁴ CIDH. Informe No. 67/11 de 31 de marzo de 2011, Caso Gladys Carol Espinoza Gonzales v. Perú, No. 11.157, párr. 113.

¹³⁵ Testimonio por affidavit de Manuel Espinoza González, pág. 2.

¹³⁶ Testimonio por affidavit de Manuel Espinoza González, pág. 3. Ver también Denuncia presentada por la Sra. Teodora Gonzales Vda. De Espinoza ante la 14ª Fiscalía Especial de Terrorismo, estampilla de recibido con fecha 26 de abril de 1993; Denuncia presentada por la Organización APRODEH al Fiscal Supremo de lo Penal encargado de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, con estampilla de recibido de fecha 28 de abril de 1993, Anexo 16 a y b del Informe de Fondo de la CIDH, respectivamente.

¹³⁷ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 26 de noviembre de 2005. Serie C No 137, párr.109; Corte IDH. Caso Tibi v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No 114, párr. 114.

garantía fundamental para proteger tanto la libertad personal como la vida y la integridad personal.¹³⁸ Según ha entendido el Tribunal, para dar efecto a esta garantía, “en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.”¹³⁹

Asimismo, la Corte ha destacado que no es suficiente con que un juez conozca de la detención para satisfacer las exigencias de este artículo.¹⁴⁰ Por el contrario, es necesario que el detenido comparezca personalmente y tenga oportunidad de presentar su declaración.¹⁴¹

Respecto de la autoridad competente a la cual la persona detenida debe tener acceso, la Corte ha observado que ésta debe satisfacer los requisitos de independencia, imparcialidad y legalidad establecidos en el artículo 8.1 de la CADH¹⁴². En el caso *Cantoral Benavides* la Corte concluyó que, debido a que la utilización en Perú de la justicia militar en esa época, implicó una violación al artículo 8.1 de la CADH, el hecho de que la persona sea puesta a disposición de un juez penal militar, también viola las exigencias del artículo 7.5 de la CADH.¹⁴³

En el proceso ha quedado demostrado que Gladys Carol fue mantenida en régimen de incomunicación, sin que ni siquiera su familia fuera informada de su paradero ni pudiera visitarla hasta pasados 15 días de su detención¹⁴⁴. Asimismo, Gladys Carol permaneció detenida y sin acceso a un juez por un plazo de 80 días, desde el 17 de abril al 24 de junio de 1993, cuando fue presentada ante el Juzgado Militar Especial de la Fuerza Aérea de Perú. Antes de comparecer ante este juzgado, Gladys Carol accedió por primera vez a un abogado con el cual tuvo solo unos minutos para conversar, vulnerando sus derechos a una defensa.¹⁴⁵

Es decir, se incumplió con el requisito de poner a la persona detenida sin demora a disposición de un juez. Además, dado que la autoridad ante la que fue presentada fue un juez militar y este no cumplía con los requisitos del artículo 8.1, también se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana.

¹³⁸ Corte IDH. Caso Tibi v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No 114, párr. 118.

¹³⁹ Corte IDH. Caso Tibi v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No 114, párr. 114; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No 220, párr. 93.

¹⁴⁰ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 26 de noviembre de 2005. Serie C No 137, párr.78; Corte IDH. Caso Tibi v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No 114, párr. 118.

¹⁴¹ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 26 de noviembre de 2005. Serie C No 137, párr.78.

¹⁴² Corte IDH. Caso Tibi v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No 114, párr. 119.

¹⁴³ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párr. 75.

¹⁴⁴ Declaración por affidavit de Manuel Espinoza González, de 25 de marzo de 2014.

¹⁴⁵ Testimonio de Gladys Carol Espinoza del 2004. Certificado Médico Legal No 003821.V. pág.5, Anexo 18 del Informe de fondo de la CIDH.

4. El Estado violó el artículo 7.6 de la CADH en perjuicio de Gladys Carol al haber impedido la interposición del recurso de Habeas Corpus.

Esta Corte ha determinado que las garantías judiciales protegidas en los artículos 7.6 y 25.1 no admiten suspensión, aun en casos que puedan justificar la aplicación del artículo 27 de la CADH.¹⁴⁶ La Corte ha enfatizado que

los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el Artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática [y que] aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Partes que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de hábeas corpus o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención.¹⁴⁷

En este caso ha sido demostrada la aplicación del Decreto Ley 25.659 de septiembre de 1992 que determinaba la aplicación de un juicio sumario ante jueces sin rostro, con respecto al cual no cabía interponer acciones de garantías, como el hábeas corpus, en ninguna de las etapas de la investigación judicial.¹⁴⁸ En aplicación de los principios antes referidos al análisis de este Decreto, la Corte ha manifestado que éste “vedaba jurídicamente la posibilidad de interposición de acciones de hábeas corpus” y que por lo tanto implicaba una violación del artículo 7.6 de la CADH en tanto “es violatoria de la Convención toda disposición adoptada por virtud del estado de emergencia, que redunde en la supresión de esas garantías [judiciales].”¹⁴⁹

En base a lo anterior, cabe concluir que, debido a que Gladys Carol se vio impedida de interponer recursos de hábeas corpus para cuestionar la legalidad de su detención, el Estado peruano incurrió en violación al artículo 7.6 de la CADH.

B. El Estado de responsable por la violación de los derechos de la señora Gladys Carol Espinoza, producto de los diversos actos de violencia a los que fue sometida y la falta de investigación de estos graves hechos

Los representantes consideramos que el Estado es responsable por la violación de los derechos de la señora Espinoza González desde dos perspectivas. En primer lugar, el Estado es responsable por la violación de los derechos de la víctima debido a que los distintos actos de violencia que fueron descritos en la sección de hechos fueron cometidos directamente por agentes del Estado. En segundo lugar, el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de investigar estos graves hechos.

1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad y a la vida privada y familiar de la víctima a raíz de los actos de violencia cometidos en su contra por parte de agentes del Estado.

¹⁴⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva el Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Oc-8/87 del 30 de enero de 1987, párr. 42 y 43.

¹⁴⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva el Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Oc-8/87 del 30 de enero de 1987, párr. 42 y 43.

¹⁴⁸ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 73.

¹⁴⁹ Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párrs. 180 a 186.

Los hechos de violencia de que fue víctima la señora Gladys Carol Espinoza, que fueron descritos en la sección correspondiente de este escrito pueden ser objeto de distintas calificaciones jurídicas. Algunos de ellos deben ser calificados como actos de violencia sexual y violación sexual y, todos ellos deben ser calificados como tortura. A continuación desarrollaremos nuestros argumentos al respecto en el mismo orden propuesto.

a. La señora Gladys Carol Espinoza fue víctima de actos de violencia y violación sexual

Esta Honorable Corte ha reconocido que las mujeres se ven afectadas por los actos de violencia de una forma diferenciada a los hombres y que algunos actos de violencia se encuentran específicamente dirigidos a ellas¹⁵⁰. Asimismo, ha reconocido que: "durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como 'un medio simbólico para humillar a la parte contraria'"¹⁵¹.

Por otro lado, esta Honorable Corte ha establecido que:

la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno¹⁵².

Entre otros, la Corte ha considerado que obligar a mujeres detenidas a permanecer desnudas mientras son constantemente observadas por hombres constituye un acto de violencia sexual¹⁵³.

Asimismo ha establecido que la existencia de "manoseos" en el área genital de la víctima sin su consentimiento constituye una forma de invasión de su cuerpo y por lo tanto, una forma de violencia sexual¹⁵⁴.

Como ha quedado descrito, Gladys Carol Espinoza González fue víctima de múltiples actos de violencia sexual. En primer lugar, se le desnudó y se le obligó a permanecer desnuda cubierta solamente por una sábana, mientras era observada por los agentes que la golpeaban, insultaban e interrogaban. Además, fue víctima de manoseos en la cadera, la vulva, le jalaban los vellos públicos y los senos.

A ello se suma que nuestra representada fue víctima de múltiples actos de violación sexual, que esta Honorable Corte ha reconocido que "constituye una forma paradigmática

¹⁵⁰ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 223.

¹⁵¹ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 223.

¹⁵² Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 358.

¹⁵³ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 308.

¹⁵⁴ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 360.

de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima¹⁵⁵. Al respecto recordamos que:

[...] este Tribunal ha considerado que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. Al respecto, la Corte aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos¹⁵⁶.

Gladys Carol Espinoza fue víctima de penetración vaginal en dos ocasiones, la primera mientras se encontraba en la DIVISE, por parte de uno de los agentes estatales que la interrogaron, quien le introdujo la mano y la segunda por parte de un sujeto que también le introdujo la mano mientras ella se encontraba en el hospital donde fue llevada luego de haber quedado inconsciente producto de los actos de violencia de que fue víctima. Gladys también fue penetrada por la vía anal, con un objeto de madera y finalmente un sujeto trató de introducirle el pene en la boca. Todos estos hechos deben ser considerados como violación sexual.

Estos hechos, además de ser violatorios del derecho a la integridad personal de la víctima constituyeron violaciones a su derecho a la vida privada y familiar. Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido que si bien, el artículo 11 de la Convención Americana se titula "Protección a la Honra y la Dignidad", su contenido también incluye la protección a la vida privada¹⁵⁷.

Igualmente ha señalado que "el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos"¹⁵⁸.

Los distintos actos de violencia sexual a los que fue sometida la víctima afectaron "aspectos esenciales de su vida privada, supus[ieron] una intromisión en su vida sexual y anul[aron] su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas"¹⁵⁹.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que establezca que los actos de violencia sexual a los que fue sometida la víctima violaron su derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), a la vida privada y familiar (artículo 11 de la CADH) y

¹⁵⁵ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 109.

¹⁵⁶ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 369.

¹⁵⁷ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 119.

¹⁵⁸ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 119.

¹⁵⁹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 119.

constituyeron un grave incumplimiento a las obligaciones estatales contenidas en el artículo 1.1 de la CADH.

b. La señora Gladys Carol Espinoza fue víctima de actos de tortura

Los representantes consideramos que los distintos actos de violencia a los que fue sometida la víctima, incluidos los actos de violencia sexual, constituyeron tortura.

Esta Honorable Corte ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando "el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito"¹⁶⁰.

A partir de las pruebas que constan en el expediente, es posible establecer que los distintos actos de violencia a los que fue sometida la víctima fueron intencionales.

Además, está sobradamente probado que estos les causaron un profundo sufrimiento. Con relación a los actos de violencia que le fueron infligidos a la víctima al momento de su detención y mientras que estuvo detenida en la DIVISE y en la DINCOTE, esta Honorable Corte ha reconocido que:

[...] la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima [...] ¹⁶¹.

En el caso que nos ocupa, la víctima fue violada sexualmente en repetidas ocasiones, además de haber sido sometida a otros actos de violencia sexual y otros tipos de violencia que le causaron un profundo sufrimiento.

En palabras de la víctima, "yo me siento a morir, ya no puedo más, sé que estoy al borde de la muerte, ya no lucho, no reacciono, con la crueldad con que he sido tratada, perdí el conocimiento en varias oportunidades, no recordando por momentos qué más me hicieron"¹⁶².

El grado de sufrimiento que estos graves hechos le causaron a la víctima también se vio reflejado en su estado de salud, que fue observado por el señor Manuel Espinoza alrededor de 15 días después de la detención de la víctima y por la señora Lili Cubas cuando esta fue trasladada a la DINCOTE y del que quedó constancia en los distintos exámenes médicos que se le practicaron.

Además, en su evaluación realizada a Gladys Carol, la experta Ana Deutsch llegó a la conclusión de que la misma presenta síntomas de Estrés Postraumático (EPT) y de Depresión Mayor como consecuencia de la tortura sufrida cuando fue detenida en 1993, los cuales se han visto exacerbados por su prolongado encarcelamiento¹⁶³. De acuerdo

¹⁶⁰ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 110.

¹⁶¹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 114.

¹⁶² Declaración de Gladys Carol Espinoza ante este Tribunal, p.3.

¹⁶³ Declaración de Ana Deutsch ante este Tribunal, p. 3.

con la perito, la reacción de la víctima al trato que recibió fue de miedo intenso y horror, además de darse cuenta de la imposibilidad de defenderse o escapar de esa situación. Sintió la muerte cerca y se asombró de estar viva cuando recobró totalmente el conocimiento¹⁶⁴.

Los hechos de violencia que la víctima sufrió en 1999 le causaron un grave sufrimiento a Gladys Carol. Como señaló la Defensoría del Pueblo en su informe acerca de estos hechos, los mismos dejaron lesiones en los brazos y las piernas de la víctima e inclusive, provocaron que la víctima perdiera el conocimiento.

De acuerdo con el peritaje de la experta Ana Deutsch, estos hechos "exacerbaron los sentimientos de horror e impotencia, y acrecentaron la convicción de que no sobreviviría, es decir, la constante percepción de una muerte cercana que perduró en Gladys por años después de su captura"¹⁶⁵.

En relación al fin con el que estos actos fueron cometidos, en el caso de aquellos que se dieron inmediatamente después de la detención de la víctima y mientras permaneció en la DIVISE y en la DINCOTE, el objetivo de los mismos fue la obtención de información. Ella declaró que durante todo el tiempo que sufrió los actos de violencia descritos, los agentes estatales que se los infligieron le pedían que hablara y le hacían preguntas sobre nombres, lugares y personas que supuestamente habían estado con ella e incluso la llevaron en un vehículo a distintos lugares en donde le pidieron que identificara dónde estaban las casas del MRTA.

En relación a los hechos de violencia cometidos en contra de Gladys Carol en 1999, el objetivo de los mismos fue castigar a Gladys Carol y a las otras detenidas que se negaron a entregar sus radios¹⁶⁶.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que todos los hechos de violencia a los que estuvo sometida la señora Gladys Carol Espinoza constituyeron tortura, y por lo tanto, violaron el artículo 5 de la Convención Americana y un incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 de la Convención Americana y 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Los representantes consideramos que la responsabilidad del Estado por estos graves hechos se ve agravada, debido a que los mismos se dieron como parte de una política estatal de graves violaciones de derechos humanos como parte de la lucha contrasubversiva. Como señaló la perito Mantilla, se recurrió a los actos de violencia sexual como parte de este esquema de graves violaciones de derechos humanos destinada a obtener información de las fuerzas subversivas.

a. El Estado es responsable por la falta de investigación de estos hechos

Esta Honorable Corte ha establecido que:

¹⁶⁴ Declaración de Ana Deutsch ante este Tribunal, p. 5.

¹⁶⁵ Declaración de Ana Deutsch ante este Tribunal, p. 6.

¹⁶⁶ Declaración de Nancy Givonio Conde, citada en Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 64. ANEXO 1. Declaración de Gladys Carol Espinoza, citada en Formalización de la Denuncia de 31 de marzo de 2014, p. 166. ANEXO 1.

La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar "adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados", incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de jus cogens. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida¹⁶⁷.

Además, ha señalado que:

Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan al Estado a "toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción", así como a "prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."¹⁶⁸

Al respecto, recordamos que el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que cuando exista una denuncia de tortura o razones para pensar que se hubiera practicado tortura en su territorio, los Estados están obligados a iniciar una investigación de oficio y de forma inmediata.

Por otro lado, la obligación de investigar hechos como los que ocurrieron en este caso también se ve reforzada por lo establecidos en el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará¹⁶⁹, que en el caso que nos ocupa es aplicable a partir del 4 de junio de 1996, fecha en que el Estado peruano ratificó este instrumento. Como estableció la Honorable Corte, "[e]n estos casos las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de posibles hechos que constituyan violencia contra la mujer"¹⁷⁰.

Como señalamos en la sección de hechos de este escrito, las torturas y actos de violencia y violación sexual cometidos contra Gladys Carol Espinoza al momento de su detención y mientras que estuvo en la DIVISE y la DINCOTE fueron denunciados en reiteradas ocasiones a través de los años: por su madre el 26 de abril de 1993, a menos de 10 días de su detención; por APRODEH el 28 de abril del mismo año; por la misma Gladys el 7 y el 10 de mayo de 1993 en el proceso que se le adelantó ante la jurisdicción militar y en el 2004, en el proceso que se le siguió en la jurisdicción civil.

El Estado contaba además con otros elementos que le indicaban que la señora Espinoza

¹⁶⁷ Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 283. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145, Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 115.

¹⁶⁸ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 341.

¹⁶⁹ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 342.

¹⁷⁰ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 342.

González había sido víctima de actos de tortura y violencia contra la mujer, pues los distintos exámenes médicos reflejaban la existencia de lesiones graves.

Con relación a los hechos de tortura que la víctima sufrió en el penal de Yanamayo el 5 de agosto de 1999, el Estado también tenía conocimiento de éstos al menos desde el 11 del mismo mes y año. Además la Defensoría del Pueblo le recomendó al Ministerio Público iniciar invitaciones al respecto el 25 de agosto de 1999.

No obstante, en ninguno de los casos se inició una investigación. Como ha quedado probado la investigación solamente inició en el 2012, 19 años después de ocurridos los hechos, luego de que la Ilustre Comisión emitió su informe de fondo de este caso.

El Estado indicó en la audiencia pública que “si la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1993 hubiese emitido un pronunciamiento con relación a este caso, eso quizá hubiese permitido [...] poder tener algunos lineamientos claros vinculados con estos temas”¹⁷¹. Es decir, el Estado no inició las investigaciones para cumplir con las obligaciones asumidas al ratificar los distintos instrumentos aplicables a este caso, sino únicamente porque existía una decisión de la Ilustre Comisión al respecto.

Es evidente que el retraso en el inicio de las investigaciones provocó la pérdida de evidencias que hubieran facilitado la determinación de la identidad de los responsables. Además, como desarrollaremos en la sección correspondiente a las violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, las investigaciones que recién han iniciado también han incurrido en falencias que resultan violatorias a los derechos de la víctima.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de la víctima por el incumplimiento de su deber de garantía, al no haber iniciado las investigaciones de los hechos de tortura y violencia sexual que esta sufrió ex officio y de manera inmediata y debido a que aquellas que han iniciado recientemente no han sido efectivas.

C. El Estado es responsable por la violación a la integridad personal de los familiares de la víctima

En sus alegatos finales ante este tribunal, el Estado señaló que la Corte no debería considerar a los familiares de la víctima como víctimas de las violaciones de que trata este caso debido a que en el caso *J. v. Perú*, la Ilustre Comisión Interamericana solo consideró como víctima a la señora J. y no así a sus familiares¹⁷². A juicio del Estado que la Corte Interamericana debe aclarar que criterios deben tomarse en cuenta para determinar quiénes deben ser consideradas como víctimas en un caso¹⁷³.

El Estado parece desconocer que estos criterios ya han sido establecidos en la jurisprudencia constante de este Tribunal.

¹⁷¹ Alegatos Finales del Estado Peruano, Audiencia Pública. Caso Espinoza González v. Perú, Parte 2, minuto 44:11 y ss.

¹⁷² Alegatos Finales del Estado Peruano, Audiencia Pública. Caso Espinoza González v. Perú, Parte 2, minuto 1:04:07 y ss.

¹⁷³ Alegatos Finales del Estado Peruano, Audiencia Pública. Caso Espinoza González v. Perú, Parte 2, minuto 1:05:28 y ss.

Este Alto Tribunal ha señalado que “los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas”¹⁷⁴. Más específicamente ha reconocido las afectaciones a la integridad personal de los familiares de víctimas de tortura¹⁷⁵. Igualmente ha reconocido el sufrimiento causado a raíz de la abstención de las autoridades de investigar los hechos denunciados diligentemente y en un plazo razonable¹⁷⁶.

Entre las circunstancias consideradas por la Corte para determinar si los familiares han sido lesionados en su integridad personal se encuentran “la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la forma en que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y se involucró en la búsqueda de justicia y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas”¹⁷⁷.

Es decir que la determinación de cuándo los familiares de las víctimas pueden ser también considerados como tales, no depende únicamente del tipo de violación que se trate-como parece pretender el Estado- sino de las afectaciones que dichos familiares han sufrido, tomando en cuenta los elementos descritos. Si bien en el caso *J. v. Perú*, la Corte no consideró como víctimas a los familiares de la señora J por razones procesales¹⁷⁸, sí lo hizo en los casos *Fernández Ortega v. México*¹⁷⁹ y *Rosendo Cantú v. México*¹⁸⁰, ambos relativos a actos de violencia y violación sexual y tortura sufridos por las víctimas.

Los representantes consideramos que en el caso que nos ocupa están sobradamente probadas las afectaciones que sufrieron la señora Teodora Espinoza Viuda de González, madre de Gladys y el señor Manuel Espinoza, su hermano, a raíz de las graves violaciones cometidas en contra de ésta y la impunidad en que estos hechos se han mantenido a lo largo de los años.

Como explicó el señor Manuel Espinoza en su declaración ante este Alto Tribunal, Gladys tenía una relación muy cercana y afectuosa con su madre y con él. Si bien, antes de su detención Gladys ya no vivía con ellos, los visitaba regularmente¹⁸¹.

Dijo que se enteraron de la detención de Gladys el mismo día en que esta ocurrió y que inmediatamente la señora Teodora, acompañada de una de sus hijas, se presentó a la DINCOTE para preguntar por el paradero de Gladys. Anta la falta de información, la madre de Gladys retornó al lugar al día siguiente, acompañada del señor Manuel y les legaron que Gladys se encontrara allí¹⁸². El señor Manuel también intentó localizar a los

¹⁷⁴ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 161.

¹⁷⁵ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párrs. 96 a 104.

¹⁷⁶ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 112 y ss.

¹⁷⁷ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 102.

¹⁷⁸ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 25.

¹⁷⁹ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 144 y ss.

¹⁸⁰ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 138 y ss.

¹⁸¹ Declaración de Manuel Espinoza ante este Alto Tribunal, p. 2.

¹⁸² Declaración de Manuel Espinoza ante este Alto Tribunal, p. 2.

familiares de Rafael Salgado, con quien fue detenida Gladys, para tratar de obtener más información, también sin éxito¹⁸³.

A raíz de sus gestiones, empezaron a ser vigilados por policías de civil, lo que provocó el alejamiento de su familia extendida, que frente a esa situación preferían protegerse¹⁸⁴.

Los familiares de Gladys permanecieron sin conocer su paradero por aproximadamente 15 días y tuvieron que vivir con la incertidumbre de no saber lo que le había pasado. Como declaró Gladys, cuando su madre finalmente la pudo ver, casi se desmaya al ver el estado en que se encontraba¹⁸⁵. En palabras de su hermano Manuel:

[f]ue una escena muy fuerte y dolorosa encontrar a Gladys es ese estado. Más aun considerando que había como 15 policías rodeándonos y burlándose diciendo que Gladys no tenía nada o que ella misma se infringió esas heridas. Mi mamá se puso a llorar por las condiciones como estaba¹⁸⁶.

A partir de ese momento, los familiares de Gladys le llevaban comida y ropa, pero no pudieron volver a verla, sino hasta un tiempo después que ya no estaba en la DINCOTE, por lo que no sabían cómo estaba, ni si las cosas que le llevaban, le llegaban. Evidentemente, esta situación también les causó preocupación y dolor¹⁸⁷.

Como es del conocimiento de la Honorable Corte, posteriormente Gladys fue trasladada al penal de Yanamayo, donde era visitada por su madre, cuya salud se vio afectada por las condiciones climáticas del lugar¹⁸⁸. El viaje era de por lo menos 6 días de ida y vuelta y la señora Teodora solo podía ver a Gladys por media hora, una vez al mes y a través de un locutorio¹⁸⁹. En palabras del señor Manuel Espinoza "Mi madre tenía por aquel entonces 65 años de edad, el trajín del viaje fue muy duro para ella. Ella sufría mucho, todo esto le absorbió la vida a mi madre"¹⁹⁰.

La impunidad en que permanecen los graves hechos que sufrió Gladys también afectó a sus familiares. El señor Manuel Espinoza dijo que esta situación lo ha hecho sentir frustrado y decepcionado¹⁹¹ y que aún hoy en día se siente

Indignado por todo lo que sufrimos Gladys y nuestra familia. [...] Nuestra familia desde un inicio buscó salir adelante a pesar de todo, lo ocurrido nos ha humillado, deprimido y demolido, pero lo peor que podíamos hacer era estancarnos ante lo sufrido. Personalmente yo me sentí frustrado, dolido y afectado con lo que le pasaba a una de la más cercana de mis hermanos, pero estaba prohibido derrumbarme, precisamente por ella, no iba a abandonar a Gladys como lo hizo la familia de Rafael Salgado¹⁹².

¹⁸³ Declaración de Manuel Espinoza ante este Alto Tribunal, p. 3.

¹⁸⁴ Declaración de Manuel Espinoza ante este Alto Tribunal, p. 3.

¹⁸⁵ Declaración de Gladys Carol Espinoza ante este Alto Tribunal, p. 6.

¹⁸⁶ Declaración de Manuel Espinoza ante este Alto Tribunal, p. 4.

¹⁸⁷ Declaración de Manuel Espinoza ante este Alto Tribunal, p. 4.

¹⁸⁸ Declaración de Manuel Espinoza ante este Alto Tribunal, p. 4.

¹⁸⁹ Declaración de Manuel Espinoza ante este Alto Tribunal, p. 5.

¹⁹⁰ Declaración de Manuel Espinoza ante este Alto Tribunal, p. 5.

¹⁹¹ Declaración de Manuel Espinoza ante este Alto Tribunal, p. 6.

¹⁹² Declaración de Manuel Espinoza ante este Alto Tribunal, p. 7.

En consecuencia, solicitamos a este Alto Tribunal que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima.

D. El Estado es responsable por la violación de los derechos al acceso a la justicia y a las garantías judiciales de la señora Gladys Carol Espinoza González por no haber realizado una investigación seria y efectiva de los hechos

1. El Estado incurrió en retardo injustificado en la investigación de los hechos

La Honorable Corte Interamericana ha establecido que:

El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.¹⁹³

Igualmente, este Alto Tribunal ha afirmado que "es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso"¹⁹⁴.

Además, en casos de graves violaciones a derechos humanos, como el que nos ocupa, ha señalado que:

[c]on relación a la actividad procesal de los interesados, es necesario recordar que [...], el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Consecuentemente, la búsqueda efectiva de la verdad en este caso corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios¹⁹⁵.

Finalmente ha establecido que:

[...] la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable. En todo caso, corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un período determinado que exceda los límites del plazo razonable. Si no lo

¹⁹³ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 152.

¹⁹⁴ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 113. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156.

¹⁹⁵ Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 157.

demuestra, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto¹⁹⁶.

Es un hecho no controvertido por el Estado que durante 19 años no se produjo investigación alguna por los actos de tortura sufridos por la señora Espinoza Gonzales inmediatamente después de su detención y durante 14 años no se hicieron investigaciones sobre los actos de tortura sufridos en el penal de Yanamayo. Ello, a pesar de las denuncias presentadas por sus familiares, organismos de derechos humanos y por la propia víctima en cuanta oportunidad tuvo de declarar ante autoridades encargadas de la investigación de los hechos por las que fue procesada y, posteriormente, sentenciada.

Como hemos señalado en repetidas ocasiones las investigaciones iniciaron el 17 de abril de 2012, únicamente después de que la Ilustre Comisión emitió su informe de fondo¹⁹⁷.

Es decir, durante 19 y 14 años respectivamente, hubo un absoluto incumplimiento de la obligación de investigar, el cual es única y solamente atribuible al Estado.

Si bien es cierto, a partir de la fecha indicada se realizaron una serie de diligencias, a la fecha el único paso sustancial que ha llevado a cabo el Estado ha sido la formalización de la denuncia en contra de algunos de los supuestos responsables de los hechos.

Cabe mencionar que, tal como lo declaró el Fiscal Yony Soto ante este Tribunal, corresponde al poder judicial, evaluar la acusación fiscal presentada y decidir si hay mérito para abrir instrucción o no¹⁹⁸. Es decir, a más de 21 ni siquiera se ha iniciado la etapa de instrucción para la investigación de estos hechos.

De otra parte, al momento de la presentación de este escrito, las investigaciones solo han conseguido identificar presuntos autores materiales de los hechos ocurridos en la DIVISE en 1993. Sin embargo, respecto a los hechos ocurridos en la DIRCOTE solo se ha denunciado un presunto autor, bajo una figura de omisión impropia (comisión por omisión), sin que se haya identificado a otros autores, tal como ha sido materia de la queja interpuesta por la defensa de la señor Espinoza en sede interna. Del mismo modo, respecto a los hechos ocurridos en el penal Yanamayo en 1999, las investigaciones adelantadas en sede interna solo han permitido identificar a un presunto autor, bajo la misma modalidad de omisión impropia, sin que tampoco estas permitieran la identificación de otros autores de los hechos.

Los representantes consideramos que dado el panorama descrito, no es pertinente analizar los demás requisitos establecidos por el Tribunal para la determinación del retardo injustificado, pues la gravedad de los hechos exigía el inicio de una investigación al respecto de oficio y de la manera más inmediata, lo que no ocurrió.

Además, pese a la complejidad que podría haber presentado un caso como este, la absoluta inactividad por períodos tan prolongados como los señalados es inexcusable. Finalmente, el Estado no ha siquiera presentado una justificación por esta omisión, salvo

¹⁹⁶ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156.

¹⁹⁷ Oficio N° 82-2012-3FPS-MP-FN de 27 de abril de 2012, anexo 15 de la contestación de demanda del Estado peruano.

¹⁹⁸ Declaración del Fiscal Yony Soto, Audiencia Pública. Caso Espinoza González v. Perú, Parte 1, minuto 1:01:21 y ss.

intentar trasladar su responsabilidad a la Ilustre Comisión, por el tiempo transcurrido hasta la emisión de su informe de fondo.

En consecuencia, solicitamos a la Corte que declare que el Estado es responsable por el retardo injustificado en la realización de las investigaciones en este caso.

b. El Estado no ha actuado con debida diligencia en las investigaciones

Esta Honorable Corte ha establecido que:

El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad¹⁹⁹.

Los representantes consideramos que en el caso que nos ocupa, la investigación no fue realizada con la debida diligencia, pues no se cumplieron con estas obligaciones y otras relevantes para este tipo de casos.

i. El Estado no inició una investigación de manera inmediata a partir de la denuncia de la señora Espinoza y sus familiares

Este Alto Tribunal ha indicado de manera consistente que el Estado está obligado, una vez que tenga conocimiento de una grave violación de derechos humanos, a iniciar de oficio una investigación seria y efectiva de los hechos.²⁰⁰ Como indicamos en líneas anteriores esta obligación se ve reforzada por los instrumentos específicos de protección de derechos humanos aplicables a este caso.

Esta Corte ha especificado además, que entre los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos se encuentran:

recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, y se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados²⁰¹.

¹⁹⁹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 175.

²⁰⁰ Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; Corte IDH; Caso de la "Masacre de Mapiripán" v. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 219 y 223; Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 145 y Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 132.

²⁰¹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 178.

No obstante, como ya indicamos, en el caso que nos ocupa estas obligaciones fueron incumplidas, pues a pesar de que los hechos fueron denunciados por distintos medios, las investigaciones se iniciaron hasta el año 2012-19 años después de algunos de los hechos y 14 después de otros- y únicamente debido a la emisión del informe de fondo de la Ilustre Comisión como parte de este proceso.

El retraso en el inicio de las investigaciones impidió la realización de actos fundamentales como la oportuna preservación y recolección de la prueba, la identificación de testigos oculares o el examen de la escena del crimen²⁰².

Como ha señalado esta Honorable Corte en el pasado,

[...] el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales²⁰³.

Así por ejemplo, el incumplimiento de esta obligación puede haber provocado la pérdida de pruebas físicas o de testimonios que hubieran contribuido a establecer la verdad de lo ocurrido. Esto es especialmente grave porque la omisión estatal estuvo basada en la aplicación de estereotipos de género, tal como explicaremos a continuación.

En consecuencia solicitamos a la Honorable Corte que declare al Estado de Perú responsable por no haber iniciado una investigación de los hechos de violencia sufridos por la señora Espinoza González, de manera inmediata.

ii. El Estado aplicó estereotipos de género contra la víctima para justificar la no apertura de investigaciones

Los representantes consideramos que en el caso que nos ocupa las distintas autoridades que tuvieron conocimiento de las denuncias de tortura y violencia sexual de Gladys Carol Espinoza aplicaron estereotipos de género que resultaron discriminatorios y llevaron a desestimar las alegaciones de la víctima y en consecuencia, a no investigarlas.

Al respecto, esta Honorable Corte ha reconocido que:

[...] estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. [...]. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer²⁰⁴.

Asimismo ha considerado que:

[I]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta

²⁰² Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brazil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 189.

²⁰³ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia 22 de septiembre 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

²⁰⁴ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 401.

sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales²⁰⁵.

Por otro lado, la experta Rebecca Cook estableció en su declaración ante este Tribunal:

Debido a que los estereotipos de género usualmente interactúan con otros estereotipos para producir un estereotipo compuesto, es importante entender como subgrupos de mujeres particulares están siendo estereotipadas en formas distintas que a las mujeres en su generalidad. Por ejemplo, el subgrupo de mujeres sospechosas de cometer un crimen, incluida la actividad terrorista, puede llevar a asumir que ellas no tienen credibilidad.²⁰⁶

La perito agregó:

Muchas de las posibles características del subgrupo de mujeres en el Sistema de justicia criminal, tales como las mujeres sospechosas o condenadas de haber cometido un crimen, incluyen atributos como ser asertivas, manipuladoras, carecer de credibilidad y una tendencia a desafiar a la autoridad. Dichas características permiten que una mujer sea catalogada como "chica mala", contrario con el políticamente correcto "chica buena" que respeta a la autoridad. La caracterización de la mujer sospechosa de actividad criminal como una chica mala permite negarles su madurez y humanidad y así eximir de responsabilidad para las personas responsables de su custodia. Esta caracterización implica que las autoridades estatales no tienen que tratar a las mujeres consideradas sospechosas como persona con valor igual e intrínseco. Como resultado, la violencia contra las mujeres sospechosas es condonada²⁰⁷.

Esto fue precisamente lo que ocurrió en este caso. Como ya indicamos, a pesar de las diversas denuncias que presentaron la señora Espinoza González y sus familiares a través de los años, nunca se inició una investigación de los hechos, sino hasta el año 2012, luego de que la Ilustre Comisión emitiera su informe de fondo en el caso. Tampoco se tomaron en cuenta los distintos exámenes médicos realizados a la víctima que indicaban la presencia de lesiones compatibles con su relato.

Cabe destacar que estas denuncias se dieron en el contexto de los dos procesos que se adelantaron con contra de la señora Gladys Carol Espinoza González por el delito de terrorismo, el primero ante la jurisdicción militar y el segundo ante la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, las autoridades de la jurisdicción ordinaria, que debieron haber ordenado la realización de investigaciones desde el momento en que conocieron estas denuncias, las desestimaron de plano, únicamente sobre la base de que los peritos que le habían realizado los exámenes en el año 2004-es decir más de 10 años después de ocurridos algunos de los hechos- no podían llegar a la conclusión de que había existido tortura.

Así, a pesar de que la Sala Nacional de Terrorismo reconoció la existencia de certificados

²⁰⁵ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No.205, párr. 400.

²⁰⁶ Peritaje de Rebecca Cook ante este Tribunal, párr. 5.

²⁰⁷ Peritaje de Rebecca Cook ante este Tribunal, párr. 8.

médicos legales que comprobaban la existencia de lesiones²⁰⁸, otorgó más peso a lo indicado en uno de los exámenes psicológicos realizados, señalando que:

[d]e la pericia psicológica se desprende que la acusada presenta rasgos histriónicos y disociales, siendo que las peritos psicólogas examinadas en el acto de juzgamiento manifestaron que dichas características corresponden a una personalidad inmadura e insegura, que no asume fácilmente la frustración y manipula a los demás con el fin de obtener ventaja²⁰⁹.

Más grave aún resulta que la Corte Suprema de Justicia en su decisión por la que resuelve el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de primera instancia señaló que:

[D]urante el desarrollo del juicio oral los peritos médicos han señalado que las lesiones que presenta Gladys Carol Espinoza González **no resultan compatibles con una tortura**, debiendo agregarse que en la pericia psicológica concluye que la peritada se presenta como una persona que manipula para obtener ventaja²¹⁰. (la negrilla es nuestra)

Cabe destacar que lo señalado por la Corte Suprema de Justicia es errado, pues como se señala en la sentencia de primera instancia, lo que declararon los peritos fue que no era posible determinar si las lesiones eran resultado de tortura.

Como puede observar la Honorable Corte, ambas autoridades prefirieron asumir que la víctima mentía, aplicando estereotipos de género a ordenar la apertura de una investigación.

Dichos estereotipos de género no solo estuvieron expresados por las conclusiones a las que arribaron los jueces penales que dispusieron elevar la pena impuesta a Gladys Espinoza, sino también en el peritaje efectuado por el Instituto de Medicina Legal, el mismo que, como ya se indicó, no fueron acordes a los estándares internacionales en la investigación de actos de tortura.

De esta forma, el peritaje psicológico realizado bajo un sesgo discriminatorio y con una visión estereotipada de la mujer sustentó la valoración realizada por los jueces que re victimizaron a Gladys Carol, lo que resultó en la sobre-penalización de la conducta ilícita por la que fue encontrada responsable, hecho que, como ya se señaló, determinó que la Corte Suprema descartara que las lesiones sufridas por la víctima fueran compatibles con actos de tortura.

En consecuencia, solicitamos a la Corte que establezca que el Estado es responsable por privar a la señora Gladys Carol Espinoza González de acceso a la justicia basado en estereotipos de género discriminatorios.

iii. El Estado incumplió los estándares internacionales relativos al tratamiento de las víctimas de violencia sexual

Esta Honorable Corte ha establecido que:

²⁰⁸ Ver Anexo 14 del Informe de la Ilustre Comisión, p. 11.

²⁰⁹ Ver Anexo 14 del Informe de la Ilustre Comisión, p. 11.

²¹⁰ Sala Penal Permanente, Corte Suprema, R.N. No. 1252-2004, de 24 de Noviembre de 2004, en expediente de la CIDH, archivo electrónico "11.157 Gladys Espinoza Expdte.3.pdf", pág. 410.

en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso²¹¹.

Los representantes consideramos que en el caso que nos ocupa se incumplieron varios de estos estándares. Así, a pesar de que como ya hemos señalado en el caso que nos ocupa la víctima había rendido diversas declaraciones tanto ante las autoridades peruanas-incluidos psicólogos y médicos forenses-, como ante la Comisión de la Verdad y en este proceso, al iniciar las investigaciones de los hechos, en el año 2012, el Fiscal a cargo de las investigaciones requirió nuevamente su declaración en dos ocasiones²¹².

Al respecto, recordamos que esta Corte ha señalado que “en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido”²¹³. No obstante, en el caso que nos ocupa no se tomaron previsiones en este sentido.

Además, como consta en el examen médico legal de 20 de agosto de 2013 se le realizaron exámenes médicos a la víctima, incluyendo un examen de integridad sexual a la víctima en esa fecha, es decir, 20 años después de ocurridos los hechos. Es evidente que la realización de este examen resultaba irrelevante y fue revictimizante para la señora Espinoza González.

Finalmente, hasta el momento no se ha brindado a nuestra representada atención médica y psicológica adecuada a su condición de víctima de tortura.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que establezca que el Estado violó los derechos de la señora Gladys Carol Espinoza debido a que no respetó los estándares para el tratamiento de víctimas de tortura.

²¹¹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 178.

²¹² Declaración del Fiscal Yony Soto ante este Alto Tribunal, Audiencia Pública. Caso Espinoza González v. Perú, Parte 1, minuto 54:55 y ss.

²¹³ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 180.

iv. El Estado no ha llevado a cabo todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos

Los representantes expresamos durante nuestros alegatos orales que durante la investigación iniciada recientemente no se ha recibido la declaración de testigos y familiares de la víctima, como la señora Lily Cubas y Manuel Espinoza. En el caso de la señora Cubas, como se ha indicado en párrafos anteriores, se encontraba en la DINCOTE detenida junto a la señora Espinoza, sin embargo, su declaración no fue requerida por el Fiscal a cargo de la investigación, tal como fue declarado por éste durante la audiencia de abril de 2014. En el caso del hermano de la víctima, la Fiscalía tampoco solicitó su declaración, sin considerar el aporte que de dicho testimonio, en relación a las condiciones en las que los familiares de Gladys Espinoza encontraron a la citada víctima, luego de varios días sin tener conocimiento del paradero de ésta²¹⁴.

Durante la misma, al ser interrogado por la representación de las víctimas, el Fiscal encargado de la investigación señaló que logró obtener copia del registro de personas que se encontraban detenidas en la DINCOTE, en las fechas en que estuvo en dicho lugar la señora Espinoza Gonzales, sin embargo, solo citó a declarar a 2 personas²¹⁵. Ante una pregunta sobre la razón por la que solo convocó a esas dos personas, el Fiscal señaló que dicha medida dispuesta a criterio del mismo²¹⁶, sin con esto se persiga una línea de investigación que permita conocer sobre la existencia de hechos similares en las personas que se encontraban detenidas junto la señora Espinoza.

De otra parte, al momento de la presentación de este escrito, las investigaciones solo han conseguido identificar autores presuntos materiales de los hechos ocurridos en la DIVISE en 1993, sin embargo, respecto a los hechos ocurridos en la DINCOTE solo se ha denunciado un presunto autor, bajo una figura de omisión impropia (comisión por omisión), sin que se haya identificado a otros autores, tal como ha sido materia de la queja interpuesta por la defensa de la señor Espinoza en sede interna. Del mismo modo, respecto a los hechos ocurridos en el penal Yanamayo en 1999, las investigaciones adelantadas en sede interna solo han permitido identificar a un presunto autor, bajo la misma modalidad de omisión impropia, sin que tampoco estas permitieran la identificación de otros autores de los hechos.

Además, considerando que todas las dependencias estatales mencionadas se cometieron violaciones de manera generalizada al momento de los hechos, la investigación debería haber sido abordada teniendo en cuenta otros casos denunciados, lo cual podría haber ayudado a depurar más responsabilidades. Sin embargo, esto tampoco ocurrió.

Finalmente, la investigación excluye completamente la responsabilidad penal del personal médico, judicial y administrativo que cometió violaciones adicionales por acción y omisión, en el presente caso.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que establezca que el Estado es responsable por lo haber realizado todas las diligencias a su alcance para establecer la verdad de lo ocurrido.

²¹⁴ Testimonio ante fedatario público de Manuel Espinoza Gonzales.

²¹⁵ Nos referimos a Annia Clarivel Arevalo Plasencia y Bertha Ysabel Camargo Villa, conforme se menciona en la resolución de formalización de denuncia de 31 de marzo de 2014, págs. 91 y 92 Anexo 1.

²¹⁶ Interrogatorio testigo Yony Efrain Soto Jimenez, Audiencia Pública . Caso Espinoza González v. Perú, Parte 1, minuto 01:04.05 y ss.

Por todo lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que establezca que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de Gladys Carol Espinoza González, en concordancia con el incumplimiento de la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos en condiciones de igualdad y las obligaciones contenidas en la Convención de Belém Do Pará y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

IV. Consideraciones en materia de reparaciones

Los representantes de nuevo nos reafirmamos en todo lo solicitado en nuestro ESAP, incluyendo cada una de las medidas de reparación solicitadas en dicho escrito.

Sin perjuicio de ello, en las siguientes secciones abordaremos algunas cuestiones derivadas de la posición del Estado durante la audiencia pública, así como la incorporación de argumentos y prueba derivados de los testimonios y peritajes.

Durante la audiencia el Estado realizó múltiples argumentos en el sentido de limitar las reparaciones en el presente caso²¹⁷. En primer lugar, el Estado llamó la atención de la Corte frente a la actual investigación que se lleva a cabo en el caso de Gladys Carol como consecuencia del cumplimiento de las recomendaciones dictadas por la CIDH en su Informe de Fondo, señalando que sería paradójico que la Corte ordene al Estado que haga lo que ya está haciendo.

En segundo lugar, el Estado peruano hizo referencia a los casos *Castillo Petruzzi y Lori Berenson vs. Perú*, para sustentar que siguiendo esos precedentes la Corte no debería dictar reparaciones económicas, ni disponer que el Estado realice disculpas públicas.

Finalmente, el agente estatal refirió que en presente caso ya ha habido avances legislativos y de capacitación a jueces y fiscales en materia de género. Y que en el caso concreto ha habido avances por cuanto la víctima ya no está en el penal de Yanamayo y cuenta con asistencia médica necesaria en el penal en el que se encuentra en la actualidad.

En las siguientes secciones expresaremos las razones por las que consideramos que los argumentos del Estado peruano deben ser desestimados.

Los representantes consideramos que ha quedado probada la responsabilidad internacional del Estado por las graves violaciones a los derechos humanos en perjuicio de las víctimas en este caso. De ello deriva que, en base a principios de derecho internacional de los derechos humanos ya establecidos por esta Honorable Corte, el Tribunal debe ordenar al Estado la reparación integral de los daños ocasionados a raíz de las violaciones señaladas en el presente escrito, consagradas en los artículos 7, 5, 8, 24 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; así como el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención Belém do Pará. Y por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de Gladys Carol Espinoza acreditados como víctimas.

²¹⁷ Intervención del Agente del Estado, Luis Alberto Huerta, en audiencia pública el 4 de abril de 2014.

A. Fundamentos de la Obligación de Reparar

El derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados establece que "al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación."²¹⁸

Las reparaciones, así como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a paliar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Para reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos el Estado infractor debe buscar "siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*)."²¹⁹ De no ser esto posible, la Corte debe determinar una serie de medidas tendientes a garantizar los derechos violados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.²²⁰ A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.²²¹

Además, las reparaciones deben incluir el reembolso de todos los gastos y costas que los familiares de las víctimas o representantes hayan realizado derivadas de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales.²²²

Dado el carácter de las violaciones cometidas en el presente caso, que hacen imposible la plena restitución de los derechos lesionados, el Estado debe adoptar las medidas compensatorias necesarias para garantizar la debida indemnización moral y material de la víctima y sus familiares, así como medidas de satisfacción de los derechos violados y garantías de no repetición.

En el presente caso, no debe pesar como consideración a la hora de decidir en materia de reparaciones la responsabilidad penal de Gladys Carol por hechos que no son materia del presente litigio. Al respecto, la víctima está actualmente cumpliendo una condena penal por delito de terrorismo, la cual finalizará en el año 2018, por hechos diferentes a los que son materia de discusión ante la Corte.

Lo anterior resulta por tanto irrelevante a la hora de analizar tanto las violaciones de derechos humanos incurridas en su contra por agentes del Estado durante su detención, las cuales incluyen tortura y violación sexual, como las reparaciones debidas por dichas violaciones, a las cuales la víctima tiene derecho de acuerdo a los estándares de derecho

²¹⁸ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 211; Caso ChitayNech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. párr. 227; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327.

²¹⁹ Corte IDH, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Sentencia de 5 de jul de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 109, párr. 221.

²²⁰ Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53.

²²¹ Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 135; Corte IDH, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 54.

²²² Corte IDH. Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 205.

internacional de los derechos humanos. Tal y como refirió la perito Julissa Mantilla durante la audiencia, para que los Estados cumplan sus obligaciones respecto a víctimas de violencia sexual durante conflicto armado, "las víctimas no tiene que ser inocentes"²²³.

Por tanto, en virtud de los principios citados, no debe ser considerado el argumento del Estado de limitar en el presente caso las reparaciones a las que tiene derecho la víctima.

Por otro lado, como ha establecido esta Honorable Corte,

[...] la sentencia y las reparaciones en ella ordenadas deberían proporcionar un nuevo marco y una nueva visión que permita superar efectiva y oportunamente los problemas identificados. Es por ello, que la Corte ha incorporado al catálogo de las reparaciones [...] distintas medidas dirigidas a evitar que se repitan los hechos constitutivos de las violaciones declaradas, así como otras medidas de derecho interno orientadas a impulsar las modificaciones necesarias para adecuar el derecho interno a las normas de la Convención Americana²²⁴.

Los representantes consideramos que este ha sido precisamente el aporte más significativo de este Alto Tribunal al fortalecimiento del Estado de Derecho y de las democracias de nuestra región. A través de las medidas de no repetición, la Corte ha contribuido a la protección no solo de los derechos de las víctimas cuyos casos ha conocido, sino de otros miles de víctimas que no se han visto en la necesidad de recurrir a los órganos del Sistema, gracias a las medidas de no repetición ordenadas por la Corte.

En consecuencia, consideramos fundamental que además de las medidas de reparación dirigidas a la satisfacción de la víctima, y tomando en cuenta el contexto descrito en este escrito, esta Honorable Corte ordene al Estado la adopción de medidas para evitar la repetición de hechos como los que se dieron en este caso.

B. Beneficiarios de las Reparaciones

Los representantes consideramos que no tiene mérito el argumento del Estado para tratar de excluir de las reparaciones a los familiares de Gladys Carol Espinoza.

El Estado para sostener su posición cita el caso *J. vs. Perú*, en el que la Corte determinó a la señora J. como única beneficiaria de las reparaciones. Al respecto, recordamos que en dicho caso, los familiares de la víctima fueron excluidos como víctimas por motivos procesales. Es decir, los familiares de la señora J. no habían sido incluidos en el Informe de Fondo de la CIDH²²⁵.

Dichas circunstancias no se dan en el presente caso, en el que todas las víctimas fueron incluidas en el Informe de Fondo de la CIDH, y por tanto deben considerarse como tales.

Al respecto, constituye jurisprudencia establecida de esta Corte que son titulares de este derecho todas aquellas personas que resulten directamente perjudicados por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención.²²⁶ En relación con la

²²³ Declaración de la perito Julisa Mantilla durante audiencia pública el 4 de abril de 2014.

²²⁴ Corte IDH. Caso Molina Theissen v. Guatemala. Resolución de 16 de noviembre de 2009, párr. 24.

²²⁵ Corte IDH. Caso *J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275, párrs. 22 a 25.

²²⁶ Corte IDH. Caso *El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 38.

determinación de los beneficiarios de las medidas de reparación, la Corte ha establecido la presunción *iuris tantum* de la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral de los familiares directos, y corresponde al Estado desvirtuarla.²²⁷

En el caso de los familiares no directos, la Corte ha dispuesto que debe evaluarse "si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal."²²⁸

En el presente caso, los representantes hemos acreditado el dolor y sufrimiento experimentado por la madre y hermano de Gladys Carol Espinoza, y por el contrario, el Estado no ha presentado prueba alguna para desacreditar dichos argumentos.

Por tanto, la Honorable Corte debe considerar como beneficiaria a la víctima, Gladys Carol Espinoza. Asimismo, en aplicación de los principios antes referidos y a las conclusiones respecto de las violaciones a la CADH, ésta Corte debe considerar como víctimas y beneficiarios de las reparaciones, a los familiares más cercanos de la víctima, quienes en el momento actual son:

Teodora Gonzales Viuda de Espinoza, madre de Gladys Carol (fallecida)
Manuel Espinoza Gonzales, hermano de Gladys Carol

Al respecto, si bien en el ESAP habíamos solicitado también la inclusión de Marlene Espinoza Gonzales y Mirian Espinoza Gonzales, ambas solicitaron expresamente con posterioridad ser excluidas del proceso.

C. Medidas de reparación solicitadas

Como expusimos durante la audiencia pública, esta no es la primera vez que la Honorable Corte tiene la oportunidad de decidir casos relativos a violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto interno peruano. Consideramos, en base a nuestra experiencia representando a las víctimas de muchos de esos casos, que a menos que el Estado cumpla cabalmente con medidas relativas a garantizar la no repetición de los hechos y la reparación de todas las víctimas afectadas por el conflicto armado, dichos casos seguirán siendo tramitados por la Comisión Interamericana y eventualmente resueltos por esta Honorable Corte en tanto el Sistema Interamericano está llamado fundamentalmente a responder a las víctimas cuando estas no encuentran respuesta en sus países.

Al respecto, sostenemos que es obligación del Estado peruano cumplir íntegramente con las reparaciones dictadas por los órganos del Sistema Interamericano, adoptando medidas de no repetición adecuadas y otorgando las reparaciones debidas a las víctimas,

²²⁷ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. México, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 162. Al respecto, este Tribunal ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante "familiares directos"), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción. (el resaltado es nuestro)

²²⁸ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119.

lo cual evitaría que casos de la misma temática deban ser resueltos por los órganos del Sistema.

En este sentido, reiteramos que uno de los avances más importantes de la jurisprudencia interamericana es el relativo a la inclusión de garantías de no repetición y de satisfacción como medidas de reparación. La efectiva aplicación de ambas son señales inequívocas del “compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”²²⁹ el tipo de violaciones a los derechos humanos que originan un caso como el presente.

Tanto las medidas de no repetición como las de satisfacción resultan fundamentales en un caso como el de Gladys Carol Espinoza, en el que ha quedado demostrada la existencia de un patrón discriminatorio en contra de las mujeres detenidas por terrorismo que presentó el uso diferenciado de métodos de tortura y violencia. En atención a ello, esta representación considera que las reparaciones desarrolladas son de gran trascendencia no sólo para el caso concreto, sino para la sociedad peruana en su conjunto.

En el presente escrito hemos demostrado que los agentes del Estado peruano detuvieron a Gladys Carol en forma arbitraria e ilegal, la violaron, torturaron y sometieron, en reiteradas oportunidades, a tratos crueles, inhumanos y degradantes. Asimismo, demostramos que la legislación de la época impidió que Gladys Carol pudiera ejercer sus derechos al debido proceso y acceder a recursos efectivos que pudieran haber remediado la arbitrariedad de su detención o impedido la violación de su integridad física y psicológica. Principalmente, el Estado peruano no ha cumplido con su deber de investigar de forma efectiva y en un tiempo razonable la violación sexual, la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los cuales Gladys Carol fue víctima, y por eso, al día de hoy el caso permanece en impunidad.

Estas violaciones no han sido corregidas y el Estado todavía no ha adoptado todas las medidas a su alcance para evitar que vuelvan a ocurrir. En ese sentido, solicitamos a la Corte que ordene a Perú las siguientes medidas.

1. Investigar, juzgar y sancionar en la jurisdicción ordinaria a los responsables de la violación sexual y tortura de Gladys Carol.

A lo largo del proceso ha quedado establecido que el Estado omitió totalmente su obligación de investigar estos hechos hasta el año 2012, casi 20 años desde la comisión de los hechos. En ese momento, inicia la investigación penal como consecuencia de las recomendaciones formuladas por la CIDH en su Informe de Fondo. Tan sólo el 31 de marzo de 2014, unos días antes de la audiencia pública, la Fiscalía decidió formalizar denuncia penal por los tipos de secuestro y secuestro agravado, contra los agentes de la DIVISE que tuvieron bajo custodia a la víctima en dicha dependencia; por violación sexual por omisión impropia contra uno de los agentes de la DINCOTE; y por tortura por omisión impropia contra uno de los responsables en el penal de Yanamayo por los hechos acontecidos el 5 de agosto de 1999 a la víctima.

Si bien la apertura de la investigación y la formalización de la denuncia constituyen avances importantes, el propio Fiscal a cargo, el Dr. Yony Efraín Soto, expresó durante la

²²⁹ Corte IDH. Caso Villagrán Morales y Otros. Reparaciones (Artículo 63.1 de la CADH). Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 84.

audiencia pública que la investigación se encuentra en fase incipiente por cuanto es "sólo una hipótesis de convicción". Por tanto, el Estado necesita seguir adoptando acciones para materializar el derecho de Gladys Carol a acceder a la justicia por las violaciones sufridas.

Además de ello, en la sección de derecho evidenciamos diversas carencias en relación a dicha investigación, como por ejemplo excluir de la investigación la conducta del personal médico que realizó en 1993 los exámenes médicos a la víctima en circunstancias en las que Gladys denunció haber sido víctima de violaciones sexuales adicionales. También se excluye la responsabilidad de otros funcionarios, incluyendo operadores judiciales, que omitieron denunciar los hechos de tortura y violación denunciados por la víctima.

Asimismo, evidenciamos en la sección de derecho las falencias relativas a los exámenes médicos recientes realizados a la víctima, incluyendo un examen de integridad sexual, que dado el paso del tiempo era innecesario y resulta revictimizador. También las tres declaraciones de la víctima, que le hicieron revivir los hechos a pesar de que había 5 declaraciones previas de Gladys Carol en el expediente interno. En la investigación tampoco se recabaron testimonios importantes, como por ejemplo el de Manuel Espinoza, o el de otras mujeres y personas detenidas en la DIVISE y la DINCOTE en la época de los hechos.

Por lo anterior, de conformidad con sus compromisos internacionales, Perú está obligado a evitar y combatir la impunidad a través de investigaciones que sean conducidas con debida diligencia.²³⁰ Para ello, el Estado debe continuar la investigación teniendo en cuenta los estándares existentes en materia de investigación efectiva y otros específicos a casos de violencia sexual que surgieron durante la celebración de la audiencia pública del caso.

En primer lugar, el Estado debe garantizar que las autoridades encargadas de una investigación de este tipo tengan a su alcance todos los medios necesarios para llevarla a cabo con prontitud²³¹ y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación pertinente para investigar los hechos denunciados. Al respecto, en el caso concreto, a pesar de las dificultades de la investigación derivadas del paso del tiempo, preguntado por los agentes del Estado, el Fiscal Yony Efraín Soto afirmó que durante la investigación no tuvo dedicación exclusiva al presente caso²³². Por tanto es preciso que las autoridades que asuman la investigación tengan a su alcance los medios necesarios para que la misma sea efectiva.

Asimismo, como lo ha destacado esta Honorable Corte, durante el curso de estas investigaciones las víctimas de los delitos bajo investigación deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas procesales,²³³ de acuerdo con la ley interna y

²³⁰ Corte IDH. Caso TiuTojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77.

²³¹ Corte IDH. Caso TiuTojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 174.

²³² Declaración oral de Yoni Efraín Soto en audiencia pública, el 4 de abril de 2014.

²³³ Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 12 de agosto de 2008. Serie C, No. 186, párr.247

la Convención Americana, y se les deberá garantizar una efectiva protección a ellos, sus familias, sus defensores, y los operadores de justicia involucrados en el caso.²³⁴

De manera concreta, el Estado debe adoptar medidas específicas para investigar un caso como el presente, que implica actos de violencia sexual y de discriminación de género.

Al respecto, solicitamos que la Honorable Corte reitere los estándares detallados que desarrolló en el caso *J. vs. Perú* y en casos anteriores, relativos a la investigación penal por violencia sexual y que fueron desarrollados en la sección de derecho de este escrito²³⁵.

Si bien algunas de estos estándares no aplicarían al presente caso por el paso del tiempo, es importante que la Honorable Corte los reitere y que sean incorporados por el Estado en la investigación de éste tipo de casos de violencia sexual.

Otros de los estándares citados son de necesaria aplicación en el caso concreto, por ejemplo la atención médica y psicológica con la que Gladys Carol Espinoza no cuenta en la actualidad a pesar del grave trauma que todavía experimenta por las violaciones vividas.

Además de lo anterior, los representantes consideramos fundamental que la Corte retome algunas consideraciones y medidas desarrolladas por la experta Julissa Mantilla en su peritaje oral. La perito hizo referencia durante la audiencia a los siguientes estándares²³⁶:

- Que la investigación sea específica a casos de violencia sexual en conflicto armado, que requieren el desarrollo de protocolos específicos por el paso del tiempo y la complejidad probatoria;
- Que en ese sentido, se considere el contexto en el que tuvieron lugar las violaciones como punto de partida en la investigación, lo cual es fundamental a la hora de establecer patrones y poder individualizar a los culpables. En este sentido manifestó que el Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación debería ser un punto de partida;
- Trabajar los peritajes médicos y psicológicos de manera eficiente, sin llevar a cabo pruebas que por el paso del tiempo resultan innecesarias;
- Privilegiar otro tipo de pruebas y no sólo las pruebas físicas;
- Que la investigación sea diferencial por género y étnica, y que esté a cargo de equipos multidisciplinarios, que incluya personal médico y psicológico, y capacitado en temas de género;
- Que se eviten acciones revictimizantes, en particular evitando que la víctima tenga que declarar en numerosas ocasiones;
- Que la víctima cuente con asistencia psicosocial desde el momento mismo en el que inició la investigación.

La perito Julissa Mantilla llamó la atención de la Corte respecto a que la situación de la que parte este tipo de investigaciones es “una regla de impunidad”²³⁷. Sobre el particular,

²³⁴ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 277.

²³⁵ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 344.

²³⁶ Peritaje oral de Julissa Mantilla, rendido en audiencia pública el 4 de abril de 2014.

²³⁷ Peritaje oral de Julissa Mantilla, rendido en audiencia pública el 4 de abril de 2014.

observó que si bien la CVR recogió 527 casos de violencia sexual, los cuales constituyen "la punta de un iceberg" de acuerdo a la perito, hasta el momento no existe ni una sentencia.

Por lo anterior, frente a la pregunta del Estado, la perito sostuvo que en el presente caso constituiría un avance que la Honorable Corte profundizara en el establecimiento de estándares sobre cómo materializar la obligación de investigar en casos de violencia sexual contra personas detenidas²³⁸.

Considerando que el presente caso se inserta en un contexto generalizado de impunidad por ese tipo de violaciones, la perito propuso que en la Fiscalía se cree una unidad específica para investigar hechos de violencia sexual, y que el Estado cree unidades de atención psicosocial para otorgar la asistencia apropiada a las víctimas, además de diseñar y aplicar protocolos específicos de investigación de casos de violencia sexual en conflicto armado²³⁹.

Con base en ello, solicitamos respetuosamente que la Honorable Corte ordene al Estado la adopción de dichas reparaciones, los cual no sólo tendría el efecto de hacer más efectiva la investigación en el caso que nos ocupa, sino que se constituiría en una medida de no repetición clave para garantizar el acceso a la justicia a miles de mujeres afectadas por la impunidad por este tipo de hechos en el Perú.

2. Investigar, juzgar y sancionar, con las medidas civiles, administrativas y penales que correspondan, a los funcionarios médicos, judiciales, periciales y policiales responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales

Tal como ha sido señalado en la sección correspondiente a las violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, durante la tramitación de los procesos judiciales y durante la detención de Gladys Carol se dieron graves irregularidades y omisiones por parte de las autoridades. Dichas irregularidades deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas en forma seria y efectiva. De esta manera, se permitirá corregir las irregularidades cometidas, y darle un rumbo adecuado a las investigaciones.

Esta Honorable Corte ha ordenado la citada reparación en otros casos de violencia sexual en el Perú de características similares, así como otros en su jurisprudencia²⁴⁰.

En este caso, quedó demostrado que Gladys Carol denunció en varias oportunidades haber sido víctima de tortura y tratos crueles. Sin embargo, la investigación de estas denuncias durante los procedimientos ante jueces civiles fueron desestimadas en base a evaluaciones psicológicas estereotipadas, sin que los oficiales a cargo de la investigación profundizaran sobre la obtención de otras pruebas que podrían haber sido concluyentes y sin tomar en cuenta el contexto de violencia generalizado en el que los hechos tomaron lugar. Asimismo, quedó demostrado que el personal médico que pudo tener acceso a

²³⁸ Peritaje oral de Julissa Mantilla, rendido en audiencia pública el 4 de abril de 2014.

²³⁹ Peritaje oral de Julissa Mantilla, rendido en audiencia pública el 4 de abril de 2014.

²⁴⁰ Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275, párrs. 392. Corte IDH, Caso El Caracazo v. Venezuela, Reparaciones, (Art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 119. Cfr. Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 173.

Gladys Carol en los momentos posteriores a la violación sexual y tortura omitió extraer las muestras o pruebas requeridas para la debida diligencia en estos casos.²⁴¹ Según el testimonio de la víctima, el personal médico realizó el examen de manera formal, sin hacer preguntas adicionales sobre el trato a que estaba siendo sometida.²⁴²

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado peruano que adelante las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes, contra todas aquellas personas que hayan incurrido en irregularidades en el presente caso.

3. Adecuar a los estándares internacionales los protocolos sobre la debida diligencia en investigación de tortura y violación sexual.

Como señalamos más arriba, consideramos clave que, a fin de poder asegurar el cumplimiento de la obligación de investigar diligentemente las violaciones a los derechos humanos, el Estado peruano diseñe e implemente protocolos que faciliten y fomenten la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia sexual durante el conflicto armado. Según lo ha reconocido esta Corte en casos anteriores, estos protocolos deben ser diseñados y aplicados en conformidad con las disposiciones previstas en el Protocolo de Estambul²⁴³, y otros estándares internacionales reconocidos en la materia.

El Estado peruano ha mantenido a lo largo del proceso que el Perú ya cuenta con una serie de protocolos y guías que se encuentran vigentes. Para sostener su argumento, el Estado presentó el peritaje escrito de la Doctora Alejandra Mendieta²⁴⁴.

Si bien el peritaje hace un recuento detallado de protocolos y normas que se encuentran en vigor, en primer lugar tenemos que evidenciar que el mismo no hace referencia alguna a la aplicación efectiva de dichas medidas, y su impacto para combatir la impunidad. En segundo lugar, el peritaje incluye una serie de normas y políticas sobre varios temas, que si bien son importantes, como la violencia intrafamiliar y el feminicidio, no tienen nada que ver con la investigación y sanción de violencia sexual durante conflicto armado, temática materia del presente caso.

En este sentido, frente a la pregunta sobre si las normas y legislación vigentes en el Perú a la fecha satisfacen los estándares y especificidades necesarias para investigar casos como el de Gladys Carol Espinoza, la perito Julissa Mantilla respondió claramente que no²⁴⁵. Para la perito, si bien las normas existentes constituyen avances, “investigar violencia sexual sucedida hace tantos años en un contexto de conflicto armado requiere de unos protocolos específicos”²⁴⁶. Estos protocolos deberían tener en cuenta, según la perito, el contexto (y de ahí la importancia de crear una unidad de contexto específica en la Fiscalía); privilegiar otro tipo de pruebas; asegurar intérpretes para mujeres quechuahablantes; aproximación de género y étnica a las investigaciones; equipos multidisciplinarios, y otras medidas que señalamos más arriba.

²⁴¹ Según el testimonio de Gladys Espinoza del 2008. Peritaje de Carmen Wurst, 2008. Episodios Traumáticos. pág. 5, Anexo 17 del Informe de fondo de la CIDH.

²⁴² Testimonio de Gladys Carol de 22 de septiembre de 2009. Anexo 3 del Informe de fondo de la CIDH.

²⁴³ Corte IDH. Caso Inés Fernández Ortega y Otros v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Párr. 230

²⁴⁴ Peritaje escrito de la Dra. Ana María Alejandra Mendieta de 26 de marzo de 2014.

²⁴⁵ Peritaje oral de Julissa Mantilla en audiencia pública el 4 de abril de 2014.

²⁴⁶ Peritaje oral de Julissa Mantilla en audiencia pública el 4 de abril de 2014.

La perito Julissa Mantilla también puso en evidencia durante la audiencia que los protocolos vigentes en la actualidad no son suficientes, pues de que de los 527 casos investigados por la CVR hasta el día de hoy no haya una sola sentencia.

De igual modo, la perito María Jennie Dador Tozzini señaló en su peritaje que “los protocolos aprobados o no se implementan o vienen operando parcialmente”²⁴⁷.

El propio peritaje de Alejandra Mendieta evidencia la alta tasa de violencia contra la mujer que todavía persiste en el Perú, lo cual prueba que o bien las normativas existentes no están siendo aplicadas o las mismas no son efectivas. De acuerdo al peritaje, el Ministerio Público atendió 770 denuncias de víctimas de homicidio mujeres en el periodo de 2009 a 2011 en el país, así como 56,362 denuncias de violencia sexual sólo en los distritos de Lima y Callo entre 2000 y 2011. De acuerdo al peritaje, eso equivale a 4,697 delitos anuales y 1 delito cada dos horas²⁴⁸.

De hecho, a pesar de que el peritaje recoge altas cifras de violencia sexual, el mismo no contiene información alguna sobre los casos resueltos por el poder judicial, es decir número de casos en los que existe una condena por los hechos.

En ese sentido, el peritaje evidencia que hay retos que afrontar también por parte del poder judicial, como “la especialización de sus operadores para la atención y tratamiento de los casos de violencia hacia la mujer con enfoque de género, así como el mejorar las condiciones para brindar un servicio que garantice la no re victimización, y la reducción de la sobrecarga laboral”²⁴⁹.

Preguntada la perito si conoce si el Protocolo de Estambul es aplicado de manera correcta por la Policía Nacional, la perito respondió que no tiene conocimiento, y tampoco respecto a si los protocolos existentes para la investigación de la tortura se aplican de manera correcta y efectiva²⁵⁰.

En nuestro ESAP evidenciamos que la Guía de Valoración del Daño Psíquico en Víctimas Adultas de Violencia Familiar, Sexual, Tortura y Otras Formas de Violencia Intencional²⁵¹, aprobada en diciembre de 2011, presenta avances importantes respecto de los estándares para la evaluación psicológica de las víctimas. Sin embargo, aún no se ha asignado un presupuesto suficiente como para poder implementar esta Guía y ejecutarla. Asimismo, esta no incluye referencias específicas a la metodología de recolección de otras pruebas o para la realización de exámenes físicos. Tampoco incluye referencias a los estándares éticos a los cuales deben atenerse los peritos, médicos y funcionarios policiales o judiciales que participen en las investigaciones de este tipo de actos violentos. En forma similar, si bien existe en Perú una guía para la evaluación física de víctimas de violación sexual y tortura, la misma es muy básica y omite incluir aspectos fundamentales

²⁴⁷ Peritaje presentado por affidavit por la perito María Jennie Dador, pág. 5.

²⁴⁸ Peritaje escrito de la Dra. Ana María Alejandra Mendieta de 26 de marzo de 2014, acápite 6.2.

²⁴⁹ Peritaje escrito de la Dra. Ana María Alejandra Mendieta de 26 de marzo de 2014, acápite 6.4.

²⁵⁰ Peritaje escrito de la Dra. Ana María Alejandra Mendieta de 26 de marzo de 2014, preguntas de los representantes 11 y 23.

²⁵¹ “Guía de valoración del daño psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional”, elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Perú, el Centro de Atención Psicosocial – CAPS y el Movimiento Manuela Ramos, (Lima-Perú). Aprobada por el Ministerio Público, Fiscalía de la Nación, mediante Resolución 2543-2011-MP-FN, el 26 de diciembre de 2011. Anexo 31 del ESAP, disponible en: <http://www.scribd.com/doc/80374379/GUIA-DE-VALORACION-DEL-DANO-PSIQUICO>

de las garantías para una investigación diligente. Por ejemplo, esta guía no hace referencia a la necesidad de que la víctima pueda escoger el sexo y la identidad de la persona que le realizará el examen médico.

Algunas de estas falencias se han materializado en las investigaciones recientes en el presente caso, en el que se le realizó a la víctima un examen de integridad sexual, incluyendo exámen anal, a pesar de la irrelevancia de esta prueba para la investigación por el paso del tiempo. Además se tomaron tres declaraciones a la víctima a pesar de constar en el expediente 5 declaraciones anteriores que son consistentes.

La ineffectividad de estos protocolos también se demuestra en el alto grado de impunidad de las investigaciones de actos de tortura. En este sentido, en el año 2013 el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, expresó preocupación por las numerosas denuncias relacionadas con tortura cometida por agentes del Estado las cuales continuaban sin ser investigadas a fondo y sin seguir los lineamientos establecidos por el Protocolo de Estambul, consecuentemente existían pocas condenas²⁵². Al respecto señaló que:

11. Aunque reconoce los esfuerzos realizados por el Estado parte para investigar las violaciones de los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado de 1980 a 2000 y los obstáculos con que tropieza el Estado parte a ese respecto, el Comité está preocupado por:

- a) El reducido número de condenas y el elevado número de absoluciones;
- b) Las dificultades experimentadas por las mujeres víctimas de violencia sexual durante el conflicto para denunciar los casos, así como el reducido número de investigaciones y la inexistencia de sentencias a ese respecto²⁵³.

Con base en lo anterior, sostenemos que ha quedado evidenciado que el Perú necesita tomar medidas para garantizar la correcta aplicación de los protocolos ya existentes que incorporan normativa internacional, y por otro lado precisa la creación de un protocolo específico para la investigación de casos de violencia sexual durante conflicto armado..

²⁵² Cfr. Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Perú, aprobadas por el Comité en su 49º período de sesiones. CAT/C/PER/CO/5-6 21 de enero del 2013 "El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre las numerosas denuncias de torturas y de malos tratos infligidos en los centros de detención por agentes de las fuerzas del orden y por funcionarios de seguridad, pero le preocupa que no se investiguen a fondo esas denuncias y que con arreglo a la legislación nacional se impongan pocas condenas. Además, inquietan al Comité las informaciones sobre la violencia con que actúan las fuerzas del orden durante las detenciones. Al parecer, no se examinan periódicamente las denuncias de torturas durante la detención con ayuda del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) (arts. 2, 10, 12, 13 y 14)." Párr. 8

²⁵³ Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el quinto informe periódico del Perú, aprobadas por el Comité en su 107º período de sesiones (11 a 28 de marzo de 2013). CCPR/C/PER/CO/5. Párr. 11. Los representantes solicitamos a la Honorable Corte que este documento fuera considerado como prueba superviniente en nuestro escrito de 14 de marzo de 2014.

Al respecto, solicitamos a la Corte que ordene al Estado que tome las medidas necesarias para asegurar la efectiva implementación de los protocolos y normativa existente para la investigación de violaciones relacionadas con la violencia sexual y tortura. En los casos en que sea necesario, el Estado deberá revisar dichos protocolos para corregir falencias identificadas por órganos internacionales a la luz de los estándares aplicables en la materia. Y finalmente, dada la impunidad crónica evidenciada, el Estado debe adoptar un protocolo específico para investigar casos de violencia sexual durante el conflicto armado, el cual debe incorporar los estándares internacionales aplicables.

Estos protocolos deberán ser de conocimiento público y, en especial, deberán estar disponibles en los centros policiales, hospitales y todo tipo de lugares en los que víctimas de estos delitos puedan acudir para realizar las denuncias. Además, el Estado peruano debe realizar la asignación de un presupuesto adecuado y suficiente para asegurar la implementación y efectividad del instrumento.

4. Implementación de programas de formación de funcionarios.

Para poder garantizar la no repetición de las violaciones ocurridas en el presente caso, es fundamental que los distintos funcionarios públicos que participan de la recepción de las denuncias de actos de tortura y violación sexual y de su investigación, procesamiento y juzgamiento, estén capacitados técnicamente para poder llevar a cabo sus funciones en conformidad con los principios internacionales y el respeto a los derechos humanos.

Como lo ha reconocido esta Corte en casos anteriores, este tipo de programas de capacitación “deben incluir, en lo pertinente, el estudio de las disposiciones previstas en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, y deben poner énfasis en la atención de presuntas víctimas de violación sexual.”²⁵⁴ Asimismo, esta Corte ha destacado que estos cursos deben impartirse a los funcionarios de todo el país y, en particular, a los integrantes del Ministerio Público, del poder judicial, de la policía, y al personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones constituyan la línea de atención primaria a mujeres víctimas de violencia.²⁵⁵

La perito Alejandra Mendieta, como señalamos arriba concedió que uno de los retos que sigue enfrentando el poder judicial es la “especialización de los operadores” de justicia en temas de género a la hora de investigar casos de violencia hacia la mujer²⁵⁶.

A pesar de que la perito aportó información sobre los cursos de capacitación actualmente existentes en el Perú, algunos de ellos no son específicos al tema de investigación de violencia sexual de todos aquellos operadores involucrados.

De ese modo, los cursos citados no están destinados a todos los funcionarios que usualmente se ven involucrados en estas tareas y no versan específicamente sobre el contenido del Protocolo de Estambul como lo ha exigido la Corte en otros casos. Por ejemplo, en diciembre de 2011 la Corte Suprema de Justicia de la República aprobó un acuerdo sobre normas para evaluar las pruebas en casos de violencia sexual que incluye

²⁵⁴ Corte IDH. Caso Valentina Rosendo Cantú y Otros v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 245

²⁵⁵ Corte IDH. Caso Valentina Rosendo Cantú y Otros v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 245

²⁵⁶ Peritaje escrito de la Dra. Ana María Alejandra Mendieta de 26 de marzo de 2014, acápite 6.4.

importantes avances en materia de valoración de pruebas indiciarias.²⁵⁷ Sin embargo, no se han adjudicado fondos o implementado iniciativas tendientes a capacitar a los funcionarios del poder judicial en la implementación de estos estándares.

Al respecto, la perito Julissa Mantilla durante la audiencia manifestó la necesidad de fortalecer la formación de los operadores de justicia penal en técnicas de investigación referidas a delitos sexuales²⁵⁸.

En consecuencia, solicitamos a la Corte que ordene al Estado peruano a implementar cursos permanentes de capacitación de servidores públicos, de conformidad con el Protocolo de Estambul, que les proporcionen los elementos técnicos y científicos que sean necesarios para la evaluación de posibles situaciones de tortura, violación sexual o de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

5. Realizar un acto de disculpa pública y desagravio y reconocimiento de responsabilidad internacional.

Los representantes de las víctimas consideramos fundamental en este caso que la Honorable Corte ordene al Estado peruano la realización de un acto público en el cual asuma el compromiso de cumplir con sus obligaciones de garantizar los derechos humanos de todas las personas detenidas. En especial, de proteger a las mujeres detenidas en contra de violaciones como las ocurridas en el presente caso, comprometiéndose a su vez a brindar especial atención a la investigación de las violaciones ocurridas en perjuicio de Gladys Carol.

Es preciso constatar que de acuerdo a la perito Ana Deutsch, el reconocimiento "por todos los daños infligidos" y el acto de disculpas públicas, "ayudará a apuntalar y reparar en cierta medida [el] estado psicológico [de la víctima], su condición moral, y proveerá una base para no desfallecer, recuperar su autoestima, superar las humillaciones y consecuencias de los maltratos, y sentirse una persona de nuevo"²⁵⁹.

Además deberá manifestar su compromiso de que hechos como aquéllos a los que se refiere este caso no se volverán a repetir y que el Estado peruano honrará sus obligaciones internacionales a través del aseguramiento de justicia en el caso.

6. Garantizar una adecuada atención médica y psicológica.

En este caso ha quedado probada la grave afectación mental y psicológica que los abusos, tortura y violación sexual causaron a Gladys Carol.

Al respecto, la perito Ana Deutsh determinó tras evaluar a la víctima que "Gladys Carol presenta un cuadro crónico de Estrés Postraumático (EPT) acompañado de síntomas de Depresión con una historia de Ansiedad y Desorden de Pánico asociados con su EPT"²⁶⁰. De acuerdo a la perito, "estos síntomas crónicos están relacionados con las experiencias

²⁵⁷ Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales permanente y Transitoria, Corte Suprema De Justicia De La República, diciembre de 2011, párr. 6to, Anexo 30 del ESAP. Disponible en <http://www.scribd.com/doc/80930758/Acuerdo-01-Apreciacion-Prueba-Delito-Violacion-Sexual>

²⁵⁸ Declaración de la perito Julissa Mantilla ante este Alto Tribunal.

²⁵⁹ Peritaje presentado por affidavit por Ana Deutsch el 26 de marzo de 2014, sección de recomendaciones.

²⁶⁰ Peritaje presentado por affidavit por Ana Deutsch el 26 de marzo de 2014.

traumáticas sufridas en el momento de su captura, y agravadas por la encarcelación prolongada y por la repetición de experiencias traumáticas y de abuso psicológico”²⁶¹.

En función de dicha evaluación, la perito concluyó que Gladys Carol “necesita un tratamiento psicológico”, dado que por las secuelas alcanzadas “ella requiere atención profesional”.

De ese modo, la perito hizo las siguientes recomendaciones, las cuales solicitamos a la Corte que incluya en la reparación:

1. Someter a Gladys Carol a una examinación médica completa y detallada, para evaluar su estado físico en todas las dimensiones: en su cuerpo y en su sistema vital. El examen médico exhaustivo deberá explorar las consecuencias a largo plazo de los malos tratos físicos recibidos, así como las consecuencias a largo plazo en la salud de las condiciones carcelarias que tuvo que padecer. Al respecto la perito consignó que Gladys necesita asistencia médica dental urgente;
2. Una evaluación del funcionamiento de sus facultades intelectuales, para valorar su condición actual, si hubo deterioro, y si lo hubo, se deberán proveer recomendaciones y medios para repararlo;
3. Evaluación psicológica detallada para determinar las áreas que requieran atención: síntomas crónicos de los diagnósticos provistos y que actualmente todavía presenta y no han sido tratados;
4. Apoyo psicológico y emocional que ayude a Gladys a construir su futuro y restaurar completamente sus capacidades y esperanzas.

Por ello, los representantes solicitamos a la Corte que ordene al Estado peruano garantizar un tratamiento médico y psicológico, gratuito y permanente, a favor de Gladys Carol, con las especificidades contenidas arriba. Las prestaciones deben ser suministradas por profesionales competentes, con la previa autorización de la víctima y tras la determinación de las necesidades médicas de la misma, y debe incluir la provisión de los medicamentos que sean requeridos. Atento a la situación de detenida de Gladys Carol, el Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para que ésta atención psicológica sea prestada, sea en el centro en el que Gladys Carol se encuentre detenida o trasladándola para las sesiones a los centros de atención que resulten necesarios. La condición carcelaria de la víctima no debe constituir una limitante para que ésta reciba la atención médica y psicológica de profesionales competentes dictadas por la Corte.

7. Medidas Pecuniarias – Daño Inmaterial o Moral

Respecto a las indemnizaciones pecuniarias, reiteramos los argumentos incluidos en nuestro ESAP.

Si bien el Estado en audiencia pública solicitó que se limiten las reparaciones pecuniarias en el presente caso, dicha solicitud no tiene sustento jurídico alguno. Tal y como expresamos al inicio de esta sección, Gladys Carol Espinoza tiene derecho a una reparación en virtud de las violaciones que en su momento determine esta Honorable Corte, y que generan responsabilidad internacional del Estado.

Si bien las víctimas prefirieron no solicitar una cantidad específica a la Corte, reiteramos que en el presente caso es esencial que el Tribunal dicte una reparación, más aún

²⁶¹ Peritaje presentado por affidavit por Ana Deutsch el 26 de marzo de 2014.

considerando que ni Gladys Carol, ni su hermano y su madre, han tenido acceso a una reparación del Plan Nacional de Reparaciones, dado que las personas acusadas de terrorismo quedan explícitamente excluidas del Plan, como fue confirmado por la perito Julissa Mantilla durante la audiencia pública.

La Corte debe tener en cuenta, además del grave daño causado por las violaciones a Gladys Carol, que ésta terminará el cumplimiento de su pena en el año 2018, con una edad avanzada, diversos problemas psicológicos y de salud, y sin un sustento para poder vivir de manera digna. Tal y como señaló su hermano Manuel, "Gladys va a salir en una etapa de su vida en declive y necesitará una forma de sustentar su existencia".

Por tanto, solicitamos que esta Honorable Corte, en ejercicio de sus facultades y a la luz de los precedentes jurisprudenciales sobre la materia, asigne una cantidad por daño inmaterial y moral en equidad.

8. Costas y Gastos

La Corte ha establecido que:

[L]as costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable²⁶².

Con base en ello, sostenemos que los familiares de las víctimas, así como sus representantes, tienen derecho al pago de los siguientes montos en concepto de gastos y costas.

a. Gastos incurridos por la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH)

Después de la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, APRODEH realizó diversas acciones a nivel nacional, con la finalidad de documentar la prueba necesaria para la audiencia pública del caso. Igualmente, corrió con todos los gastos de su equipo de trabajo para la asistencia a la audiencia pública en Costa Rica.

²⁶² Corte IDH., Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Cit., párr. 143; Corte IDH. Caso TibiVs. Ecuador, Cit., párr. 268; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor"Vs. Paraguay, Cit., párr. 328; Corte IDH. Caso Ricardo CaneseVs. Paraguay, Cit., párr. 212.

En el anexo correspondiente detallamos un aproximado de los rubros de gastos²⁶³. El estimado de gastos incurridos es \$3,156 con (Tres mil ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América).

b. Gastos incurridos por CEJIL

Después de la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, CEJIL incurrió en gastos que incluyen un viaje de dos personas de Washington DC a Perú con la finalidad de documentar la prueba necesaria para la audiencia pública del caso y un viaje de dos personas de Washington DC a Costa Rica con el fin de asistir a la audiencia pública ante este Tribunal. Entre los gastos incurridos se encuentran boletos de avión, transporte terrestre, alojamiento, comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos. Asimismo, cubrieron los honorarios necesarios para la atención de la señora Lily Cubas por una psicóloga, debido a la afectación que le provocó su participación en la audiencia pública al recordar todo lo que sufrieron ellas y Gladys Carol Espinoza en manos de agentes del Estado.

En el anexo correspondiente detallamos un aproximado de los rubros de gastos²⁶⁴. El estimado de gastos incurridos es \$6,293 (seis mil doscientos noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América).

c. Gastos Futuros

Finalmente, solicitamos a la Honorable Corte que con base en la equidad y considerando su jurisprudencia anterior²⁶⁵, ordene se abone una suma dineraria adicional a los gastos que fueron detallados anteriormente, en concepto de gastos futuros. Para ello, y con el fin de que la Honorable Corte pueda establecer un monto adecuado, a continuación hacemos algunas consideraciones relativas a los criterios para valorar tales gastos.

Estos gastos futuros –adicionales a los ya realizados y comprobados- comprenden, entre otros:

- Aquellos relacionados con el cumplimiento de la sentencia, por ejemplo, para viajar y desplazarse con el fin de participar en los actos de reconocimiento de responsabilidad estatal.
- Aquellos que demandará el trámite de supervisión de cumplimiento de la sentencia, inclusive los desplazamientos de las víctimas o sus representantes (si la audiencia se realizara fuera de la sede del Tribunal) a las eventuales audiencias de supervisión de cumplimiento que la Honorable Corte pudiera ordenar.
- Los gastos de viajes de Costa Rica a El Salvador (transporte, alimentación y estadía), para impulsar en cumplimiento de la sentencia y los demás gastos que pudieran implicar el proceso a seguir a partir de la notificación de la sentencia.

V. Petitorio

²⁶³ Tabla de gastos de APRODEH, ANEXO 7a y comprobantes de gastos de APRODEH ANEXOS 7b y 7c del escrito de alegatos finales.

²⁶⁴ Tabla de gastos de CEJIL, ANEXO 8a y comprobantes de gastos de CEJIL ANEXO 8b del escrito de alegatos finales.

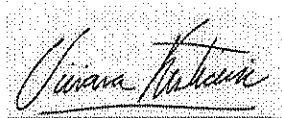
²⁶⁵ Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 267.

Con base en las anteriores consideraciones, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado Peruano es responsable por la violación de:

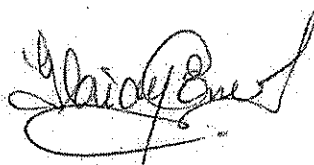
- A. El derecho de Gladys Carol Espinoza Gonzales a la libertad personal, contenido en el art. 7 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la CADH;
- B. El derecho de Gladys Carol Espinoza Gonzales a la integridad personal, a no ser sometida a torturas, y a vivir libre de violencia, contenidos en el artículo 5 de la CADH, artículo 1, 6 y 8 del CIPST y artículo 7 del CBdP;
- C. El derecho a la protección de la honra y la dignidad en perjuicio de Gladys Carol Espinoza, contenido en el art.11 de la CADH en relación a la obligación de respetar los derechos, artículo 1.1 de la CADH;
- D. El derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Gladys Carol Espinoza Gonzales, contenido en los artículos 8 y 25 CADH y art. 7 CBdP, en relación con el artículo 1.1 de la CADH;
- E. El derecho de Gladys Carol Espinoza Gonzáles a la protección igualitaria y la no discriminación, contenido en los artículos 24 y 1.1 de la CADH;
- F. El derecho de los familiares de Gladys Carol Espinoza Gonzales a la integridad personal, contenido en el artículo 5, en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

En consecuencia, pedimos a la Honorable Corte que ordene al Estado que adopte las medidas que han sido solicitadas a lo largo de este proceso para reparar el daño causado a la señora Gladys Carol Espinoza y sus familiares y para evitar la repetición de hechos tan graves como los que se dieron en este caso.

Aprovechamos la ocasión para transmitirle nuestras más altas muestras de consideración y respeto.



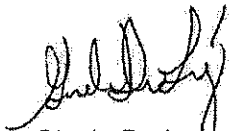
Viviana Krsticevic
Directora Ejecutiva, CEJIL



Gloria Cano
APRODEH



Francisco Quintana
CEJIL



Gisela De León
CEJIL

p/Alejandra Vicente
CEJIL

p/Jorge Ábrego Hiestroza
APRODEH